



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Fabián Alarcón Rivera  
 Presidente Constitucional Interino de la República

Año I -- Quito, Miércoles 23 de Julio de 1997 -- N° 114

DR. ROBERTO GRANJA MAYA  
 DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 212 - 564 -- Suscripción anual: s/. 378.000  
 Distribución (Almacén): 583 - 227 -- Impreso en la Editora Nacional  
 4.500 ejemplares -- 24 páginas -- Valor s/. 1.100

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>JB-97-013</b> Dispónese la liquidación de los negocios, propiedades y activos de Sociedad Financiera Uno S. A. ....	
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA:</b>			
141 Apruébase el Cabildo de la Comuna Río Santiago Cayapas .....	2	<b>CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO:</b>	
146 Expídese el Reglamento Operacional del Programa de Fomento de la Microempresa - PROFOMIC .....	2	Lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado o que han sido declarados como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos .....	
157 Declárase en Emergencia Fitosanitaria a la provincia del Carchi .....	5		
159 Declárase en Emergencia Zoonosanitaria a la provincia de Galápagos .....	5	<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
160 Modifícase el Acuerdo 057, publicado en el Registro Oficial 886 del 16 de febrero de 1996. ....	6	<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:</b>	
<b>MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO EXTERIOR:</b>		Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:	
148 Establécese temporalmente un mínimo de sustentación de precios para el productor bananero .....	7	425-95 César Augusto Medranda Cevallos en contra de INEPACA .....	11
<b>RESOLUCIONES:</b>		491-95 Econ. Jorge Baldeón Barros en contra de Ecuabarnices S.A. ....	12
<b>SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS:</b>		133-96 Johnny Eduardo Ramos en contra de la Agencia Técnico Marítima Cia. Ltda. ....	1
PYP-97066 Dispónese el pago del uno por mil de sus activos reales, como contribución para el año de 1997 por parte de las compañías y otras entidades sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías .....	7	143-96 Miryam Jovanny de Lourdes Toala Chóez en contra del Banco Universal S.A. UNIBANCO .....	13
<b>JUNTA BANCARIA:</b>		186-96 Jorge Febres Cordero en contra de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar .....	14
JB-97-012 Dispónese la liquidación de los negocios, propiedades y activos de Almacenera de Cacao de El Oro (ALMACAO) S. A. ....	9	190-96 Juan Manuel Pernas Hermida en contra de Cubiertas MZOV S.A. ....	15

	Págs.	Presidente:	Merice Caicedo Rodríguez	080103306-9
191-96	Ing. Com. Alberto Zea Zamora en contra de la Compañía Industrias Guapán S.A. ....	16	Vicepresidente:	Kléber Caicedo Mina 080145931-4
210-96	María Enriqueta Narváez Ortiz en contra de Benjamín Lajano Machado .....	18	Secretario:	Wilfrido Corozo Lara 080026286-7
2-97	Amada del Rocío Pesantez en contra de Patricio Armijos Mendoza .....	19	Tesorero:	Kléber Ramírez Casierra 080066300-7
20-97	Ing. Rubén Icaza Gómez en contra del I.E.S.S. ....	19	Síndico:	Geremías Rubio Medina 080046749-0
21-97	Franklin Espinoza en contra del I.E.S.S. ....	20		
23-97	Héctor Alonso Torres Tapia en contra de la Dirección Provincial de Salud de Chimborazo .....	21		
29-97	Richard Bravo en contra del Ing. Eduardo Carrión Romero .....	21		
35-97	Leonardo Benítez Espinoza en contra de la Dirección Provincial de Salud de Chimborazo .....	22		

SEGUNDO: El Cabildo así designado, tomará posesión ante el Sr. Subsecretario Técnico Administrativo de este Portafolio y durará en sus funciones, con plena vigencia por el tiempo restante al período que concluye en el mes de diciembre de 1997, mes en el cual se efectuarán las elecciones del Cabildo que regirá los destinos durante el año 1998, previas formalidades reglamentarias.

TERCERO: El presente Acuerdo, deroga y deja sin efecto cualquier Acuerdo o Resolución que se hubiere expedido en este sentido con anterioridad.

Dado en Quito en el Despacho Ministerial, a los 7 días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

Comuníquese y publíquese.

#### ORDENANZAS PROVINCIALES:

Consejo Provincial del Guayas: Expediense reformas a la Ordenanza de recaudación de impuestos a las alcabalas y registros .....

23

Consejo Provincial de El Oro: Que modifica la Ordenanza reformativa de riego .....

24

f.) Ing. Alfredo Saltos Guale, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original. - LO CERTIFICO.

f.) Dr. Carlos Cevallos Melo, Director Administrativo.

MAG Fecha: 10 de julio de 1997.

N° 141

#### EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

##### Considerando:

Que, es preciso encontrar una solución que ponga fin a los impases que se han venido produciendo en la comuna Río Santiago Cayapas, en relación a la designación del cabildo;

Que, es función de este Ministerio, velar por la marcha socio-organizativa de las organizaciones campesinas y el manejo adecuado de los recursos naturales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 13 de la Ley de Organización y Régimen de las Comunas:

##### Acuerda:

PRIMERO: Aprobar el Cabildo de la Comuna Río Santiago Cayapas, designado de acuerdo al acta compromiso celebrada por los comuneros el día de hoy, el mismo que está constituido por los siguientes miembros:

N° 146

#### EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

##### Considerando:

Que mediante la ejecución del Proyecto "Mejoramiento de los Servicios Agrícolas a los Pequeños Productores y sus Organizaciones" FAO/GCP/RLA/ITA/115, se han sentado las bases técnicas y logísticas para el fomento de microempresas;

Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, expidió el Acuerdo N° 002 de 24 de marzo de 1997, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 2 de abril de 1997, organizando en la Dirección Nacional de Desarrollo Campesino el Programa de Fomento de Microempresas -PROFOMIC., con el objeto de dar continuidad y sostenibilidad al Proyecto FAO/GCP/RLA/ITA/115, el mismo que en su artículo 6 dispone que se expida el Reglamento Operacional; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 110 de la Constitución Política de la República.

**Acuerda:**

Expedir el Reglamento Operacional del Programa de Fomento de la Microempresa- PROFOMIC.

**TITULO I**

**CAPITULO I**

**GENERALIDADES**

Art. 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las funciones del PROFOMIC, así como la participación dentro de los Comités de Adjudicación de Crédito, de acuerdo a los siguientes aspectos:

- a) Objetivos del PROFOMIC
- b) Funciones del PROFOMIC
- c) Funciones y procedimiento de los Comités de Crédito.

Art. 2.- EL PROFOMIC estará conformado por técnicos de la Dirección Nacional de Desarrollo Campesino y de acuerdo a las necesidades de apoyo, la Dirección podrá solicitar la respectiva colaboración de las diferentes Direcciones nacionales o provinciales y/o instituciones privadas.

**CAPITULO II**

**OBJETIVOS DEL PROGRAMA DE FOMENTO DE MICROEMPRESAS**

Art. 3.- Son objetivos del PROFOMIC:

- a) Fomentar el desarrollo sostenido y sustentado de los campesinos por medio de una red de microproyectos participativos empresariales;
- b) Fortalecer los microproyectos productivos en marcha de los Programas: Mujer Campesina, Desarrollo Comunitario, ECUARRUNARI y Juventudes Rurales, de este Ministerio y otras organizaciones no gubernamentales -ONG's o del sector privado;
- c) Fortalecer las entidades financieras locales, fomentando la inversión en el sector agropecuario, con mayor impulso en el desarrollo económico y social de cada zona en particular; y,
- d) Buscar financiamiento a través de organismos nacionales como internacionales para la consolidación del programa.

**CAPITULO III**

**FUNCIONES DEL PROGRAMA DE FOMENTO DE MICROEMPRESAS**

Art. 4.- Las principales funciones del PROFOMIC, son las siguientes:

- a) Fortalecer la organización, desarrollo participativo y autogestión de las organizaciones beneficiarias; potencialmente empresariales y que conforman microempresas;

- b) Apoyar a las organizaciones campesinas en la identificación, elaboración de proyectos microempresariales y en la consecución y búsqueda de financiamiento;
- c) Promocionar el fomento del crédito rural acorde a las condiciones socioeconómicas reales de los beneficiarios y la naturaleza de los créditos;
- d) Brindar capacitación en los distintos ámbitos que conlleva la formación y fortalecimiento de microempresas campesinas;
- e) Establecer un banco de datos computarizado que facilite el seguimiento y evaluación a fin de medir el grado de cumplimiento de las actividades, uso de los recursos y objetivos de los microproyectos en ejecución;
- f) Velar para que los microproyectos ejecutados sigan el plan de trabajo aprobado y que reciban periódicamente la asistencia técnica;
- g) Efectuar visitas de campo para verificar el cumplimiento de las metas y actividades de los microproyectos;
- h) Solicitar a la representación de la FAO en el Ecuador que disponga auditorías de verificaciones a los fondos entregados a las financieras contratadas para el manejo del crédito entregado por el Proyecto GLP/RI/A/115/ITA; así como a otros organismos nacionales o internacionales que financien los microproyectos; e,

- i) Controlar y supervisar los fondos entregados a las organizaciones campesinas a fin de verificar que sean utilizados de acuerdo al plan de actividades acordado dentro de las microempresas.

**TITULO II**

**CAPITULO I**

**COMITES DE ADJUDICACION DE CREDITO**

Art. 5.- El Comité de Adjudicación de Crédito- CAC., estará integrado por:

- a) El responsable del PROFOMIC, o su delegado quien lo presidirá;
- b) Un representante de la entidad financiera que maneje el crédito;
- c) Un representante por parte de las organizaciones campesinas involucradas en las actividades del PROFOMIC.; y,
- d) Un representante de la ONG ligada al trabajo con el PROFOMIC.

Art. 6.- El Comité de Adjudicación de Crédito - CAC., previa convocatoria de su Presidente se constituirá, y en su primera sesión designará a un secretario-coordinador, el mismo que tendrá voz informativa y no voto.

Art. 7.- El Comité de Adjudicación de Crédito -CAC. sesionará en forma ordinaria una vez cada tres meses y de manera extraordinaria, cuando así lo solicite uno de sus miembros, en cuyo caso en la convocatoria constará de manera detallada los asuntos que va a conocer y resolver.

Para que sus sesiones queden válidamente constituidas será suficiente la simple mayoría de los miembros. Sus resoluciones se adoptarán igualmente por mayoría simple y en caso de empate el voto del Presidente será dirimente.

## CAPITULO II

### FUNCIONES DEL COMITE DE ADJUDICACION DE CREDITO

Art. 8.- Le corresponde al CAC.:

- a) Revisar las nuevas propuestas de los microproyectos y aceptarlas para que sean evaluadas por las intermediarias financieras contratadas;
- b) Dar seguimiento a los microproyectos y fondos del Proyecto GLP/RLA/115/ITA y otros que se obtuvieren; y,
- c) Revisar una vez anualmente la tasa de interés de los créditos y ajustarla de acuerdo al comportamiento de la economía nacional.

Art. 9.- Son funciones del Presidente:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas establecidas dentro del convenio de adjudicación de crédito;
- b) Vigilar el cumplimiento de las cláusulas establecidas dentro del convenio realizado por el Proyecto GLP/RLA/115/ITA y las entidades financieras u otros que se dieran;
- c) Convocar a reuniones ordinarias o extraordinarias a pedido de cualquiera de sus miembros; y,
- d) Participar en reuniones de trabajo a nivel de campo con los demás miembros del Comité.

Art. 10.- Son funciones de los Vocales:

- a) El PROFOMIC, como función específica dentro del CAC., será responsable de todas las actividades destinadas a identificar, fortalecer y financiar las iniciativas de tipo empresarial de las zonas ya establecidas o nuevas zonas de trabajo;
- b) El Representante Campesino se cerciorará de que los créditos otorgados sean autorizados solo para actividades directamente ligadas al desarrollo rural y socioeconómico de los habitantes de la zona de Santo Domingo de los Colorados y de la provincia del Carchi y nuevas zonas;
- c) La Institución Financiera realizará el análisis del cliente, el estudio económico-financiero de la propuesta del microproyecto, la supervisión del buen uso sostenido de las instituciones donantes, como la FAO, el manejo de los planes de desembolso y reembolso de los créditos otorgados y el manejo de las garantías; y,

- d) La ONG: Controlará que los encargados de la asistencia técnica cumplan con su misión específica de cada microproyecto.

Art. 11.- Son funciones del Secretario:

- a) Convocar a los miembros del CAC, a las reuniones ordinarias y extraordinarias por disposición del Presidente o su delegado o vocales del Comité;
- b) Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de trabajo;
- c) Llevar actas y preparar los informes y reportes técnicos;
- d) Legalizar conjuntamente con el Presidente del Comité las actas de sesión y reuniones con otros miembros y certificarlas;
- e) Preparar la documentación y antecedentes para las reuniones internas y a nivel de campo; y,
- f) Llevar un archivo de los documentos técnicos del Comité.

## CAPITULO III

### ACTIVIDADES Y MONTOS QUE FINANCIARAN LOS BENEFICIARIOS

Art. 12.- Los beneficiarios serán organizaciones formalmente reconocidas y que puedan ser sujetos de crédito.

Art. 13.- Los beneficiarios contarán con un solo representante al Comité de Adjudicación de Crédito por zona, quien tendrá un solo voto.

Art. 14.- Se financiarán microproyectos de tipo agrícola, pecuario, agropecuario, forestal, agroindustrial y/o artesanal que sean claramente sostenibles y rentables en base a un estudio técnico, económico y financiero de mercado.

Art. 15.- Los beneficiarios del crédito contribuirán al financiamiento de su microproyecto con un aporte mínimo del 40% del monto total, ya sea en dinero o en especies.

Art. 16.- Los fondos del microproyecto serán canalizados a través de una financiera y cubrirán hasta un máximo del 60% de los costos de inversión.

Art. 17.- La tasa de interés activa será fijada a la tasa básica activa referencial, publicada por el Banco Central del Ecuador, más una comisión por servicios prestados por la financiera que será negociada y fijada de acuerdo con las condiciones de cada institución por zona.

Art. 18.- Las organizaciones campesinas rendirán una garantía financiera que cubra por lo menos el 15% del monto solicitado.

## TITULO III

### DISPOSICION GENERAL

Art. 19.- El presente reglamento podrá ser modificado a través de acuerdo ministerial y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 9 de julio de 1997.

f.) Ing. Alfredo Saltos Guale, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO.

f.) Dr. Carlos Cevallos Melo, Director Administrativo.

MAG.: Fecha: 10 de julio de 1997.

N° 157

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA**

**Considerando:**

Que, el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria SESA, a través de sus técnicos, ha detectado la presencia de la plaga exótica denominada Polilla Guatemalteca *Tecia solanivora* Povolny en limitadas áreas de cultivo de papa, tubérculos almacenados en la Provincia del Carchi y en tránsito hacia el interior del país;

Que, es oportuno y necesario controlar las áreas expuestas, debido a que la plaga citada constituye un problema de alto riesgo fitosanitario para la agricultura del país;

Que, en concordancia con el Art. 59 del Reglamento General de Aplicación a la Ley de Sanidad Vegetal es necesario declarar como "Peste Nacional" a la Polilla Guatemalteca de la papa;

Que, la Ley Sanidad Vegetal en su Art. 1, faculta al Ministerio de Agricultura y Ganadería, estudiar prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afectan los cultivos agrícolas;

Que, la Ley de Sanidad Vegetal en los artículos 20, 21, 22, y 24 determina el establecimiento de Campañas Fitosanitarias, debido a la ocurrencia de plagas cuarentenarias con caracteres alarmantes que amenacen los intereses agrícolas del país;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 285 de 7 de agosto de 1996, publicado en el Registro Oficial N° 9 de 22 del mismo mes y año, el Ministerio de Agricultura y Ganadería faculta al Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria-SESA. Organizar Campañas permanentes de sanidad para la erradicación de las plagas epifitótias y demás enfermedades que afectan a la vida animal y vegetal;

En uso de las atribuciones que le confieren las Leyes de Sanidad Vegetal y de Fomento y Desarrollo Agropecuario.

**Acuerda:**

Art. 1.- Declarar a la Polilla Guatemalteca de la Papa *Tecia solanivora* Povolny presente en áreas de cultivo y almacenes en la provincia del Carchi en calidad de Peste Nacional, y en Emergencia Fitosanitaria a la Provincia del Carchi.

Art. 2.- Restringir la introducción al Ecuador de papa para semilla consumo y uso industrial, procedente de Colombia, debido a la presencia en dicho país de la Polilla Guatemalteca de la papa, plaga exótica cuya presencia comienza a producir enormes pérdidas económicas al Ecuador.

Art. 3.- Responsabilizar al Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria SESA en coordinación con el Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias INIAP y a las Direcciones Provinciales Agropecuarias del MAG, el cumplimiento de acciones fitosanitarias emergentes a fin de controlar e impedir la propagación hacia otras provincias libres de la plaga.

Art. 4.- Financiar los costos de las acciones fitosanitarias derivadas de la aplicación del presente Acuerdo con la utilización de los recursos económicos provenientes del cobro de tarifas que genere el Acuerdo Ministerial N° 251 del 18 de julio de 1996, para lo cual se ha elaborado el Plan de Trabajo específico.

Art. 5.- El Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria por intermedio de sus Divisiones especializadas de Vigilancia Epidemiológica Fitosanitaria y de Control y Certificación Cuarentenaria Agropecuaria, coordinará la ejecución de la campaña con el INIAP, las Direcciones Provinciales Agropecuarias del Callejón Interandino Jefaturas Provinciales del SESA, organizaciones e instituciones involucradas en el manejo fitosanitario regional.

Art. 6.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 15 de julio de 1997.

f.) Ing. Alfredo Saltos Guale, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO.

f.) Dr. Carlos Cevallos Melo, Director Administrativo.

MAG.: Fecha: 16 de julio de 1997.

N° 159

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA**

**Considerando:**

Que, la Dirección General del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA), a través de sus técnicos, ha detectado la presencia de fiebre aftosa exótica en las ganaderías de la provincia de Galápagos;

Que, es oportuno y necesario controlar y reforzar las medidas de prevención en las áreas expuestas debido a que esta enfermedad constituye un problema de alto riesgo sanitario para la población animal de la provincia;

Que, la Ley de Sanidad Animal dispone en su Art. 25, que cuando el país o un determinado sector del mismo, se vea amenazado por enfermedades o pestes que afecten al ganado, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) podrá declarar, mediante Acuerdo, Estado de Emergencia Sanitaria, adoptando las medidas necesarias para impedir la introducción o propagación de las enfermedades;

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Sanidad Animal,

**Acuerda:**

Art. 1.- Declarar en estado de emergencia zoonosaria a la Provincia de Galápagos, hasta lograr el total control de los brotes presentados de fiebre aftosa.

Art. 2.- El Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA), ejecutará y coordinará las labores a efectuarse dentro del Plan de Emergencia con la Dirección Provincial Agropecuaria de Galápagos, OPS, CONEFA, organizaciones e instituciones vinculadas con el sub-sector pecuario de la provincia.

Art. 3.- Responsabilizar al Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA), el cumplimiento de las acciones sanitarias que fueren necesarias, a fin de controlar los brotes presentados e impedir la propagación de la enfermedad a otras islas de la provincia y del continente ecuatoriano.

Art. 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia, a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 15 de julio de 1997.

f) Ing. Alfredo Saltos Guale, Ministro de Agricultura y Ganadería.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO.

f) Dr. Carlos Cevallos Melo, Director Administrativo.

MAG.: Fecha: 16 de julio de 1997.

N° 160

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

**Considerando:**

Que con Acuerdo N° 158-A de 4 de mayo de 1995, se realizó el traspaso al SESA, de los Laboratorios de Suelos, Semillas y Bromatología;

Que mediante Acuerdo N° 057, publicado en el Registro Oficial N° 886 del 16 de febrero de 1996, se sustituyó el Acuerdo N° 024, promulgado en el Registro Oficial N° 877 del 5 de los señalados mes y año, estableciendo en el Art. 1, letras E), F) y H), las tarifas por los servicios que prestan los Laboratorios del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria -SESA-, aplicadas en porcentajes al salario mínimo vital;

Que con memorando N° 241-SESA de 13 de mayo de 1997, el entonces Director General del SESA (E), sugiere modificaciones al Acuerdo N° 057, concretamente a los Arts. 6, 7 y 9 en cuanto se refiere a la recaudación de los valores por concepto de las labores especificadas en las letras E), F) y H) del citado instrumento, depositando los valores en una cuenta de la Dirección Financiera de este Ministerio, sin hacer las liquidaciones a través del SESA, mecanismo que actualmente resulta impracticable;

Que en memorando N° 311 y 349-DNA de 3 y 18 de junio de 1997, el Director Nacional Agropecuario, también solicita la modificación del Acuerdo N° 057 y presenta un alcance sobre dicha materia, luego de las consultas realizadas conjuntamente en el SESA y la Dirección de Asesoría Jurídica que funcionan en este Portafolio de Estado, habiéndose obtenido un consenso sobre el texto modificatorio requerido para este particular;

Que, en el Art. 11 del Acuerdo N° 057, de manera expresa se deroga el Acuerdo N° 024; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por el Art. 45 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario,

**Acuerda:**

MODIFICAR EL ACUERDO N° 057 PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL N° 886 DE 16 DE FEBRERO DE 1996: CONFORME A LOS TERMINOS DETALLADOS A CONTINUACION:

Art. 1.- Sustituir el texto del Art. 6, por el siguiente contenido: "La Dirección Nacional Agropecuaria entregará directamente a la Dirección Financiera del MAG, los valores por la recaudación proveniente de las actividades descritas en las letras E), F) y H) del Acuerdo N° 057".

Art. 2.- Reemplazar el Art. 7, por: "La Dirección Nacional Agropecuaria, por intermedio de la Dirección Financiera del MAG, cancelará los valores por concepto de análisis de Laboratorios, al SESA, en sujeción a lo que preceptúa el Art. 2 del Acuerdo Ministerial N° 057".

Art. 3.- Modificar el Art. 9, para que beneficie a las Unidades Técnicas en relación a lo establecido por las letras E), F) y H); con el siguiente texto "Conforme lo preceptúa la Ley en la materia, destinara los ingresos a los que se concreta el Art. 6, para las actividades que desarrollan las Divisiones de Insumos y Producción Integral de la Dirección Nacional Agropecuaria".

Art. 4.- Disponer que el presente Acuerdo entre en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.- Dado en Quito, a 15 de julio de 1997.

f) Ing. Alfredo Saltos Guale, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO.

f) Dr. Carlos Cevallos Melo, Director Administrativo.

MAG.: Fecha: 16 de julio de 1997.

N° 148

**LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA Y DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACION Y PESCA**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo Interministerial N° 132 de fecha 01 del mes de julio de 1997, se estableció para la caja de banano de exportación un rango de sustentación de precios para la temporada baja con un mínimo exigible para el productor de U.S. \$ 3.60 y un techo de 4.20;

Que el monitoreo constante de los mercados internacionales del banano ecuatoriano, ha determinado una disminución en los precios de la caja de banano de exportación;

Que el Director del Programa Nacional del Banano recomienda al Titular del Ministerio de Agricultura y Ganadería la conveniencia de señalar el mínimo exigible establecido a favor del productor, con el objeto de alcanzar un marco real de competencia en el proceso de compra-venta de la fruta, en el mercado interno y cumplir con compromisos en el mercado externo;

Que se debe tratar de alcanzar paulatinamente una libertad de comercialización, mediante fórmulas de acercamiento que cuiden el aspecto social relacionado a la producción bananera y que aseguren al productor la posibilidad de mantener su participación en el mercado;

Que se debe considerar las particularidades que presenta la producción bananera en el país, especialmente las implicaciones sociales relacionadas con esta rama de la producción agrícola nacional y que permiten al Gobierno Nacional sustentar internacionalmente los planteamientos que tienden a defender una participación equilibrada del banano ecuatoriano en el Mercado Europeo.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Acuerda:**

Artículo 1.- Establecer temporalmente un mínimo de sustentación de precios para el productor bananero conforme se indica a continuación, en relación a los diferentes tipos de cajas:

22 XU	43 lbs	US\$ 3.30
208	28 lbs	US\$ 2.15
25-27	26 lbs	US\$ 2.00
22 XU CS	50 lbs	US\$ 3.30
115 KDP		
Plátano	50 lbs	US\$ 3.10
BB/BM	20 lbs	US\$ 3.07.

Artículo 2.- Las liquidaciones de las aportaciones que los exportadores deben pagar al Programa Nacional del Banano, serán según el precio FOB referencial siguiente:

22 XU	43 lbs	US\$ 5.00
208	28 lbs	US\$ 3.26
2527	26 lbs	US\$ 3.03
22XUCS	50 lbs	US\$ 4.73
22XU/115		
KDP PLAT.	50 lbs	US\$ 5.60
BB/BM.	20 lbs	US\$ 4.10

Artículo 3.- Establécese una delegación conformada por: un representante del MAG, un representante del sector productor bananero y un representante del sector exportador, que tendrá como funciones:

- a) Monitorear cada 60 días los precios internacionales de la fruta mediante visitas a los mercados relevantes para la exportación ecuatoriana, y a través de contactos directos en las fuentes pertinentes. Este monitoreo se realizará en los mercados preestablecidos; y.
- b) Preparar informes de evaluación de los mercados internacionales y elevar las respectivas propuestas a los Ministros de Agricultura y Ganadería y de Comercio Exterior, Integración y Pesca.

Artículo 4.- Deróganse los Acuerdos Interministeriales Nos. 002 - 108 y 132 de enero 3, junio 4, y 1 de julio de 1997, respectivamente.

Artículo 5.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del lunes 14 de julio del presente año, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, a 11 de julio de 1997.

f) Ing. Alfredo Salto Guale, Ministro de Agricultura y Ganadería.

g) Ing. Beatrigo Sotomayor Jaime, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO.

h) Dr. Carlos Cevallos Melo, Director Administrativo.

MAG. Fecha 14 de julio de 1997.

N° PYP-97066

**Dr. Ignacio Vidal Maspons  
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS**

**Considerando:**

Que el inciso primero del artículo 455 de la Ley de Compañías, dispone que el Superintendente de Compañías fije anualmente las contribuciones que deben pagar las compañías sujetas a la vigilancia y control de esta Entidad; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley,

**Resuelve:**

**ARTICULO PRIMERO.-** La contribución para el año de 1997 que las compañías y otras entidades sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías deben pagar será: el valor correspondiente al uno por mil de sus activos reales, de conformidad con lo que establece el inciso tercero del artículo 455 de la Ley de Compañías.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Las compañías de Responsabilidad Limitada con activos reales de hasta DOSCIENTOS MIL SUCRES (S/. 200.000) no pagarán contribución.

**ARTICULO TERCERO.-** Las contribuciones que se establecen en el artículo primero de esta Resolución, se depositarán hasta el 30 de septiembre del presente año, a nombre de la Superintendencia de Compañías, en la Cuenta Corriente Rotativa de Ingresos N° 346497-0, en la Casa Matriz o en las sucursales o agencias del Banco del Pacífico. En las ciudades de Azogues, Babahoyo, Esméraldas, Guaranda, Latacunga, Loja, Macas, Nueva Loja, Puyo, Riobamba, Tena, Tulcán y Zamora, los depósitos se efectuarán en la Cuenta Corriente Rotativa de Ingresos N° 0010000850, en las sucursales o agencias del Banco Nacional de Fomento de dichas ciudades.

Las compañías que hasta la fecha anteriormente indicada hayan pagado al menos el 50% de la contribución que les corresponde, tendrán derecho a cancelar el otro 50% hasta el 31 de diciembre de 1997, sin lugar a recargo o penalidad alguna.

**ARTICULO CUARTO.-** A las compañías en las que el 50% o más del capital social estuviere representado por acciones pertenecientes a instituciones de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, de acuerdo con los datos existentes en la Superintendencia de Compañías, se les emitirá los títulos de crédito por el 50% de la contribución que corresponda, conforme a lo determinado en el artículo primero de esta Resolución y en concordancia con el inciso cuarto del artículo 455 de la Ley de Compañías. Dichas compañías depositarán en el Banco del Pacífico, o en el Banco Nacional de Fomento, en las cuentas indicadas en el artículo cuarto de esta Resolución, según el caso, hasta el 30 de septiembre del presente año, el valor que conste en el título de crédito emitido.

Para justificar esta rebaja, las compañías señaladas en este artículo y que no hubieren enviado la nómina de accionistas hasta el 30 de abril del presente año, remitirán dicha nómina a la Superintendencia de Compañías hasta el 30 de octubre de 1997, conjuntamente con una copia del comprobante de depósito de la contribución y con la indicación del porcentaje de cada accionista dentro del capital social total.

En caso de que la compañía no presente hasta el 30 de octubre de 1997 dicho comprobante junto con la nómina de accionistas o que no cumpla con los requisitos determinados en el artículo 455 de la Ley de Compañías, se emitirá el título de crédito complementario que cubra el 100% de la contribución respectiva.

**ARTICULO QUINTO.-** Las compañías holding o tenedoras de acciones y sus vinculadas que estén sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el numeral 22 del artículo 74 de la Ley de Mercados de Valores, por el que se reformó la Ley de Compañías, podrán presentar sus estados financieros

consolidados, y pagarán la contribución sobre los activos reales que se reflejen en dichos estados financieros consolidados.

En el caso de que en el grupo empresarial existieren compañías vinculadas que estén sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías y de Bancos y hasta que se expida las normas de que trata el último inciso del numeral 22 del artículo 74 de la Ley de Mercados de Valores, la contribución para la Superintendencia de Compañías, se calculará sobre los activos reales que consten en los estados financieros consolidados presentados y que correspondan solamente a las compañías sujetas al control de esta Superintendencia.

Con los estados financieros consolidados, el representante legal de la compañía Holding, presentará una declaración en la que indique si es que los referidos estados financieros consolidados incluyen a compañías bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

En caso de no presentarse dicha declaración, la contribución para la Superintendencia de Compañías, se calculará tomando como base el total de los activos reales, que consten en los mencionados estados financieros consolidados.

**ARTICULO SEXTO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución N° 87.1.5.3.0009 de 20 de julio de 1987, para el caso de las Asociaciones en las que formen parte las sucursales de compañías o empresas extranjeras, la contribución para la Superintendencia de Compañías se calculará tomando como base los activos reales de la Asociación y solamente se deducirá aquellas aportaciones hechas por las compañías asociadas, siempre que dichas aportaciones se reflejen en sus propios balances.

**ARTICULO SEPTIMO.-** En el caso de las otras empresas extranjeras estatales, paraestatales, privadas o mixtas, organizadas como personas jurídicas que operan en el país, la contribución a la Superintendencia de Compañías se calculará tomando como base los activos reales que dichas empresas tengan registrados o declarados y que se reflejen en sus estados financieros presentados a esta institución.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Quito, a 15 de julio de 1997.

f) Dr. Ignacio Vidal Maspons, Superintendente de Compañías.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 16 de julio de 1997.

f) Dr. Iván Salcedo Coronel, Secretario General.



N° JB-97-012

**LA JUNTA BANCARIA**

**Considerando:**

Que la Intendencia de Bancos de Guayaquil, presentó el informe relacionado con la situación económico-financiera de ALMACENERA DE CACAO DE EL ORO (ALMACAO) S.A., contenido en el oficio N° 97-102-IBG, el 13 de mayo de 1997, suscrito por el economista Carlos Plaza Hernández, Intendente de Bancos, Encargado, del que se desprende que esta entidad se encuentra incurso en las causales de liquidación forzosa contenidas en el artículo 150, reformado, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

Que la Junta Bancaria, en sesión celebrada el 07 de julio de 1997, de conformidad con el artículo 177, literal a), de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, se ha pronunciado por la liquidación forzosa de ALMACENERA DE CACAO DE EL ORO (ALMACAO) S.A., pues la compañía no ha cancelado valores retenidos por impuesto al Valor Agregado, ni ha cancelado obligaciones patronales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); mantiene deficiencia del capital pagado incumpliendo las disposiciones del Reglamento para la Constitución, Funcionamiento y Operación de los Almacenes Generales de Depósito expedido mediante resolución N° SB-JB-96-0039 de 4 de marzo de 1996, reformado por la N° SB-JB-96-0090 de 12 de diciembre de 1996; y, en el periodo de enero a septiembre de 1996 no realizó las operaciones que le son propias, hechos que hacen que esta compañía se encuentre incurso en las causales 1, 2 y 3 del artículo 150 reformado, respectivamente, de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1°.- DISPONER** la liquidación de los negocios, propiedades y activos de ALMACENERA DE CACAO DE EL ORO (ALMACAO) S.A., con domicilio principal en la ciudad de Machala, cantón Machala, provincia de El Oro, y oficina en la ciudad de Guayaquil, por haberse configurado las causales de liquidación forzosa previstas en el artículo 150, reformado, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

**ARTICULO 2°.- ORDENAR** que el Superintendente de Bancos designe liquidador temporal, delegue el ejercicio de la jurisdicción coactiva y disponga se sustancien todas las diligencias legales necesarias para ejecutar el proceso liquidatario respectivo.

**ARTICULO 3°.- DISPONER** que el Notario Segundo del cantón Machala, doctor José Javier Cabrera Román, tome nota al margen de la matriz de la escritura pública de constitución de ALMACENERA DE CACAO DE EL ORO (ALMACAO) S.A., de 14 de marzo de 1986, la liquidación de esta compañía, en los términos de la presente resolución y sienta las razones correspondientes.

**ARTICULO 4°.- DISPONER** que los Registradores Mercantiles de los cantones Machala y Guayaquil inscriban en los registros a su cargo la presente resolución y sienten las notas de referencia previstas en el inciso primero del artículo 51 de la Ley de Registro e Inscripciones.

**ARTICULO 5°.- DISPONER** que la presente resolución se publique en uno de los diarios de mayor circulación de las ciudades de Machala y Guayaquil.

Cumplase, comuníquese, inscribese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, a los diez días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

f.) Lic. José Morillo Batlle, Presidente de la Junta Bancaria.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el señor licenciado José Morillo Batlle, Presidente de la Junta Bancaria, en Quito, a los diez días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

**LO CERTIFICO.**

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Secretario de la Junta Bancaria.

Es fiel copia lo certifico.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Secretario General de la Superintendencia de Bancos.

11 de Julio de 1997.

LEXIS S.A.

N° JB-97-013

**LA JUNTA BANCARIA**

**Considerando:**

Que la Intendencia Nacional de Sociedades Financieras y Otras Entidades presentó el informe con sus correspondientes alcances relacionados con la situación económico-financiera de SOCIEDAD FINANCIERA UNO S.A., del que se desprende que esta entidad se encuentra incurso en la causal de liquidación forzosa contenida en el artículo 150, numeral 1°, reformado, de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

Que la Junta Bancaria, en sesión celebrada el 07 de julio de 1997, de conformidad con el artículo 177, literal a), de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, se ha pronunciado favorablemente por la liquidación forzosa de SOCIEDAD FINANCIERA UNO S.A., pues la compañía citada no ha pagado sus obligaciones como lo demuestra el informe y sus alcances para Junta Bancaria en el que consta el listado de obligaciones a cargo de esta compañía que no han sido debidamente honradas; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

## Resuelve:

## CONTRALORIA GENERAL

ARTICULO 1°.- DISPONER la liquidación de los negocios, propiedades y activos de SOCIEDAD FINANCIERA UNO S.A., con domicilio principal en la ciudad de Manta, cantón Manta, provincia de Manabí, y una sucursal en la ciudad de Guayaquil, por haberse configurado la causal de liquidación forzosa prevista en el artículo 150, numeral 1° reformado, de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 2°.- ORDENAR que el Superintendente de Bancos designe liquidador temporal, delegue el ejercicio de la jurisdicción coactiva y disponga se sustancien todas las diligencias legales necesarias para ejecutar el proceso liquidatorio respectivo.

ARTICULO 3°.- DISPONER que el Notario Primero del cantón Manta tome nota al margen de la matriz de la escritura pública de constitución de INMOEC SOCIEDAD FINANCIERA S.A., de la cual deviene SOCIEDAD FINANCIERA UNO S.A., de 15 de diciembre de 1992, la liquidación de esta compañía, en los términos de la presente resolución y sienten las razones correspondientes.

ARTICULO 4°.- DISPONER que el Registrador Mercantil del cantón Manta, lugar del domicilio principal de la compañía, así como el Registrador Mercantil del cantón Guayaquil, en el cual la compañía mantiene una sucursal, inscriban en los registros a su cargo la presente resolución y sienten las notas de referencia previstas en el inciso primero del artículo 51 de la Ley de Registro e Inscripciones.

ARTICULO 5°.- DISPONER que la presente resolución se publique en uno de los periódicos de mayor circulación de las ciudades de Manta y Guayaquil.

Cumplase, comuníquese, inscribese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, a los diez días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

f) Lic. José Morillo Batlle, Presidente de la Junta Bancaria.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el señor licenciado José Morillo Batlle, Presidente de la Junta Bancaria, en Quito, a los diez días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

LO CERTIFICO. - f) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Secretario de la Junta Bancaria.

Es fiel copia lo certifico.

f) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Secretario General de la Superintendencia de Bancos.

11 de Julio de 1997.

Oficio N° SGEN.D

SECRETARIA GENERAL

Nómina Contratistas Incumplidos

Quito, 11 de julio 1997

Señor doctor

Roberto Granja Maya

**DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL**

Ciudad.

Señor Director:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 138 del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, agradeceré a usted disponer se publique en un ejemplar del Registro Oficial la lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado o que han sido declarados como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos.

**INHABILITADOS**

**PERSONAS NATURALES**

Ing. Carlos Torres Albán  
CC: 090379163-0  
Sr. Germanico Alvear Escobar  
CC: 170566177-3  
Sr. Carlos Flores Muñoz  
CC: 090069544-6

**ENTIDAD**

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL  
INSTITUTO NACIONAL PATRIMONIO CULTURAL DEL ECUADOR

DIRECCION DE AVIACION CIVIL

Dr. Freddy Ordóñez Bermeo

PREDESUR

Ing. Pablo Ojeda Flores  
CC: 090658914-8

MUNICIPIO DE GUAYAQUIL

Arq. Byron Navas Vélez  
CC: 170388344-5

DINACE

Arq. Julio Enrique Montanel Ramos  
CC: 090296565-6

UNIDAD EJECUTORA MEC-BID

Sr. Eduardo García Montalvo (GARLOP)

PETROINDUSTRIAL

Ing. Galo Tobar Villacis  
CC: 050000955-0

CONSEJO PROVINCIAL PICHINCHA

**PERSONAS JURIDICAS**

EMPRESA METAL FONDO DE MONTAJES Y ACRILICOS SALVAMENTO METALCRYL CIA. LTDA. PATRIMONIO CULTURAL EXP. 51764-93

CONSULTORA FAUSTO I.E.C.E.  
AVILA Y ASOCIADOS CIA.  
LTDA.  
EXP. 51173-92

Atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,  
Por el Contralor General del Estado,

CIA. IMBANDI- MUNICIPIO CANTON  
CONSTRUCTORA SANTA LUCIA  
DARDAZIM S.A.

f) Dr. Gonzalo Muñoz Sánchez, Secretario General de la Contraloría.

CONSORCIO MALANTIAL MUNICIPIO GUAYAQUIL  
- CEPA Y ASOCIADOS

No. 425-95

COMPANIA REHA MINISTERIO DE OBRAS  
CONSTRUCTORES C.A. Y PUBLICAS  
ASOCIADOS

**JUICIO LABORAL QUE SIGUE CESAR MEDRANDA  
CONTRA INEPACA.**

ASOCIACION PROCONAS MINISTERIO DE OBRAS  
S.A. REHA CONSTRUC- PUBLICAS  
TORES C.A.

**LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE  
Y POR AUTORIDAD DE LA LEY LA PRIMERA  
SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

EMPRESA METAL MUNICIPIO DE EL  
MECANICA ESPAÑA CHACO

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

IMPORT MED CIA. LTDA. I.E.S.S.  
IMPORTACIONES REPRE-  
SENTACIONES - DISTRI-  
BUCCIONES  
EXP. 13435-77

Quito, abril 16 de 1997; las 08h45

DENTALES, EQUIPAMIEN- I.E.S.S.  
TOS Y SERVICIOS CIA.  
LTDA.

VISTOS: En el juicio verbal sumario que por indemnizaciones laborales a propuesto César Augusto Medranda Cevallos en contra de la Empresa Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C.A. INEPACA, la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo dicta sentencia confirmando en todas sus partes la dictada por el inferior, la misma que acepta la demanda e in conforme con esta resolución interpone Recurso de Casación Carlos Zárate Sánchez, Gerente General

CORMADERA UNIDAD MANEJO DE LA CIUDAD  
CUENCA RIO PAUTE

de la citada empresa. Para resolver se toma en consideración lo siguiente: PRIMERO.- Esta Primera Sala de lo Laboral y Social de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación

CARTAGENERA DE INGE- MUNICIPIO DE CUENCA  
NIERIAS S.A. (CARINSA)

tiene competencia para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto. SEGUNDO.- El recurrente en el escrito de interposición del recurso argumenta que los Ministros del Tribunal de Instancia han infringido la cláusula Décima Quinta del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo y que no se han aplicado los preceptos legales señalados en los Arts. 569 y 572 del Código del Trabajo, que obligaban a la Sala a la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, todo en concordancia con el inciso 1ro. del Art. 19 del Código de Procedimiento Civil. Manifiesta que el recurso lo fundamenta en las causales 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. Fundamentando su recurso alega que el subsidio o bonificación de jubilación por invalidez según la cláusula décimo séptima del contrato colectivo establece que ese derecho lo gozará el trabajador que se jubile por invalidez, pero en virtud u ocasionada por una enfermedad profesional debidamente certificada por el IESS y que dicha enfermedad provisional no conste en autos como erróneamente se afirma en la sentencia y el jubilado no se ha preocupado de probarlo conforme a derecho; añade también que el actor debió justificar "la falta de pago de las décimas pensiones de jubilación". Examinada la sentencia en relación con los motivos de impugnación, esta Sala encuentra que el rubro reclamado o la décimo séptima disposición del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo no procede: Primero, por cuanto el trabajador no ha justificado que la jubilación por invalidez se ha debido a consecuencia de una enfermedad profesional y, Segundo, porque el instrumento constante a fs. 5 de los autos, por ser una copia simple, no constituye prueba en consecuencia no procedía la aceptación de la indemnización

**HABILITADOS**

**PERSONAS NATURALES ENTIDADES**

Arq. Edgar Alfredo Román MINISTERIO BIENESTAR  
Murillo CC. 170280075-4 SOCIAL

Ecn. Rafael Correa Delgado MINISTERIO EDUCACION  
CC. 090881351-2 Y CULTURA MEC-BID

Ing. Bigverto Arévalo INERHI-CREA  
Chuchuca  
CC. 010128716-7

Ing. Iván Eddy Zema Avila MINISTERIO BIENESTAR  
SOCIAL

**PERSONAS JURIDICAS ENTIDADES**

CORPORACION MODERNA DIRECCION NACIONAL  
C.A. REHABILITACION  
SOCIAL

EMPRESA OFFICE TRIBUNAL SUPREMO  
PRODUCTS ELECTORAL

reclamada en el numeral 1ro. de la demanda. **TERCERO.**- En lo que se relaciona con las indemnizaciones reclamadas en el numeral 3ro., esto es el pago de las pensiones jubilares y beneficios adicionales como décimo tercera, décimo cuarta, décimo quinta y décimo sexta pensión jubilar, su pago debía ser justificado por la empresa demandada y no como lo pretende el casacionista, intentando hacer una reversión de la prueba, por el trabajador. Por las consideraciones anotadas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se casa parcialmente la sentencia impugnada y reformándola se desecha por improcedente, lo reclamado por el accionante en el numeral 1ro. de la demanda.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Jaime Espinoza Ramírez, Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia del original.- Firma ilegible, La Secretaria.

No. 491-95

**JUICIO LABORAL QUE SIGUE ECON. JORGE BALDEON CONTRA ECUABARNICES.**

**LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE  
Y POR AUTORIDAD DE LA LEY LA PRIMERA  
SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 29 de 1997; las 08h45

VISTOS: En el juicio verbal sumario que por indemnizaciones laborales sigue el Econ. Jorge Baldeón Barros en contra de la Empresa ECUABARNICES S.A. La Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil dicta sentencia revocando la subida en grado y declarando sin lugar la demanda, aceptando la excepción de incompetencia del juzgado, e inconforme con dicha resolución interpone Recurso de Casación el actor. Para resolver se hace el siguiente análisis: **PRIMERO.**- De conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación, esta Primera Sala de lo Laboral y Social tiene competencia para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto. **SEGUNDO.**- En el escrito de interposición del recurso el casacionista afirma que: "Las normas de derecho que han sido infringidas por la parte demandada son los Arts. 8, 305 y 571 del Código del Trabajo y las disposiciones constantes en el Art. 31 Sección Quinta de la Constitución Política del Ecuador", añadiendo que fundamenta su recurso en las causales 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO.**- Lo transcrito en el considerando anterior era suficiente para que el Tribunal de Instancia rechace el Recurso de Casación, puesto que con el recurso lo que se intenta es impugnar la sentencia, censurándola por haberse infringido en ella normas de derecho que deben ser enunciadas. En las líneas transcritas se afirma que esas normas de derecho han sido infringidas por la parte demandada. Pero aparte de esta situación, es necesario puntualizar que en la sentencia impugnada no se ha infringido ninguna disposición legal y ella constituye, más bien, una corroboración del criterio de la Corte Suprema de Justicia expresado en numerosas resoluciones publicadas en la Gaceta

Judicial, últimamente en el Registro Oficial, en el sentido de que, únicamente se hallan amparados por el Código del Trabajo los representantes del empleador que obran con mandato referente al régimen interno de la empresa y no aquellos que, como el actor tienen la facultad de administrar y ser representantes legales de la empresa. Las consideraciones anotadas son suficientes para que esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, rechace el Recurso de Casación interpuesto, por improcedente.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Jaime Espinoza Ramírez, Miguel Villacís Gómez.

**CERTIFICO.**- Dra. María Consuelo Heredia Y. RAZON: Hoy día notifiqué la vista en relación y sentencia que antecede, al Econ. Jorge Baldeón, en el casillero #1453 y no notifico a Ecuabarnices, por no haber designado casillero. Quito, Abril 29 de 1997.- La Secretaria. Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia del original.- Quito 19 de Mayo de 1997.

f.) La Secretaria, Primera Sala de lo Laboral y Social.

No. 133-96

**JUICIO LABORAL QUE SIGUE JOHNNY RAMOS A  
RESERTEC**

**LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE  
Y POR AUTORIDAD DE LA LEY LA PRIMERA  
SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, mayo 6 de 1997; las 08h50

VISTOS: Emilio Aguiar Verdesoto, por sus propios derechos y por los que representa de Agencia Técnico Marítima Cia. Ltda. y dentro del juicio que por reclamos laborales ha iniciado en su contra Johnny Eduardo Ramos, interpone recurso de casación de la sentencia estimatoria de la demanda dictada por la Sexta Sala de la Corte de Guayaquil, la misma que ordena que el economista Emilio Edilberto Aguiar Verdesoto solidariamente por la responsabilidad que le corresponde con las compañías Resertec y Tecnisea pagarán al accionante los rubros demandados y que se señalen en los fallos de primera y segunda instancia. Para resolver, se considera: **PRIMERO.**- De conformidad con lo prescrito en el Art. 1 de la Ley de Casación y el sorteo respectivo, esta Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema es competente para conocer y resolver del recurso en cuestión. **SEGUNDO.**- El recurrente censura la sentencia de última instancia manifestando que se han infringido en dicho fallo los Arts. 35 del Código del Trabajo y los Arts. 118, 119, 120, 277, 364 y 366 del C. de P. Civil. Que fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Que, la Sala debió declarar la nulidad por cuanto en el acta de audiencia de conciliación intervino el abogado Enrique

Caballero que indebidamente la suscribe cuando se hace constar en el acta que es el Abg. Manuel Barberán quien interviene. Que, el contrato que corre a fs. 21 y 22 establece la verdadera relación de trabajo con la Compañía Denver Shipping Ltda., a través de su operadora la Compañía Resertec y que la Compañía Técnico Marítima Tecnisea en momento alguno ha agenciado el Buque Advance ni tiene vinculación con el actor. Que, por último existe una mala apreciación de la prueba por cuanto se califica el despido como un hecho presuntivo cuando debió existir prueba plena. **TERCERO.**- Consta a folios 12 del proceso que la actuación del abogado Enrique Caballero en la audiencia de conciliación ha sido ratificada por el actor, por manera que, cualquier alegación de nulidad al respecto deviene en irrelevante y no merece ser tratada. Para que exista nulidad procesal debe el acto ser determinante en el proceso e influir en la decisión, lo cual no sucede en el caso (Art. 353 del C. de P. Civil). **CUARTO.**- De conformidad con lo establecido en el Art. 49 de la Constitución, el trabajo es un derecho y un deber social. Goza de la protección del Estado, el que asegura al trabajador el respeto a su dignidad. Por esa razón en el literal k) de dicha norma indica que: Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se presta el servicio es responsable solidaria del cumplimiento de las leyes sociales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario. Adicionalmente los Arts. 35 y 40 del Código del Trabajo fijan el marco de garantía para que los reclamos del trabajador tengan efectividad. Consta de autos que el demandado suscribió el contrato de trabajo con el actor (fs. 21, 22 y 23) y al rendir la confesión judicial el accionado (fs.99) al responder la pregunta tercera indica que en las Empresas Resertec y Tecnisea cumple las funciones administrativas. Por tanto, opera respecto de él la solidaridad que establece el Art. 35 del Código del Trabajo. En lo tocante al despido, este Tribunal de Casación aprecia que la Sala de Instancia ha realizado una diagnóstico jurídica correcta para establecer la existencia del despido intempestivo por lo que no existe ninguna violación de la ley en la sentencia y en consecuencia no son aplicables ni la causal primera ni la tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, puesto que no existe ni falta de aplicación ni aplicación indebida o errónea interpretación de normas de derecho mucho menos de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Por tanto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se desecha el recurso de casación formulado por el demandado con costas y perjuicios. En treinta mil sucres regúlase el honorario del abogado del actor.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Jaime Espinoza Ramírez, Miguel Villacis Gómez.

**CERTIFICO:** Dra. María Consuelo Heredia Y. **RAZON:** Hoy día notifiqué la vista en relación y sentencia que antecede, a Johnny Ramos, en el casillero #1437 y a Emilio Aguiar, por los derechos que representa, en los casilleros Nos. 2050 y 707. Quito, mayo 7 de 1997.- La Secretaria. Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia del original lo certifico.- Quito, 28 de mayo de 1997.

f.) La Secretaria.

No. 143-96

**JUICIO LABORAL QUE SIGUE MIRYAM TOALA CONTRA UNIBANCO.**

**LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, mayo 18 de 1997; las 15h10.

**VISTOS:** El Abg. Otto Palacios Castillo, ofreciendo poder y ratificación del Banco Universal S.A. UNIBANCO y del Sr. Pedro José Andino Burbano, Presidente Ejecutivo y Gerente General, en el juicio de trabajo seguido por Miryam Jovanny de Lourdes Toala Chóez, interpone Recurso de Casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, por lo que llega el proceso a conocimiento de este Tribunal que, para decidir hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO.**- Esta Primera Sala de lo Laboral y Social de conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación y del sorteo de causas cuya razón consta de autos, tiene competencia para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto. **SEGUNDA.**- El recurrente en el escrito de interposición del recurso manifiesta que fundamenta su recurso en el Art. 3 causales 1ra., 2da., 3ra., y 5ta., de la Ley de Casación y formula los siguientes cargos o impugnaciones:

a) Porque se ha aplicado indebidamente y erróneamente la norma prevista en el Art. 569 del Código del Trabajo, al haber aceptado el juramento deferido, sin considerar que en el proceso aparecen pruebas instrumentales sobre el tiempo de trabajo y remuneración percibida. b) Que al confirmar la sentencia de primera instancia, en la parte final del inciso tercero, en la que se manda a pagar indemnizaciones conforme al Art. 94 reformado del Código Laboral, no se ha excluido el décimo sexto sueldo, lo que supone errónea aplicación del Art. 94 del Código del Trabajo y del Art. 6 de la Ley No. 19, publicada en el R.O. No. 90 de 13-XII-92, que dice: El Décimo Sexto Sueldo... no se computara para los efectos de..., ni para el pago de indemnizaciones, ni vacaciones prescritas en el Código del Trabajo. c) Que en el considerando quinto de la sentencia impugnada se dice: "Acogiendo la sentencia de casación expedida por la Sala de lo Social y Laboral No. 32-94 R.O. No.691 de mayo 9 de 1995 y No. 173-94, R.O. No. 857 de enero 8 de 1996, que según el Art. 19 de la Ley de Casación constituyen precedentes para la aplicación de la Ley, se acepta el pago de la reclamación del numeral 1..." Afirma el casacionista que las dos sentencias mencionadas traen criterios absolutamente contrapuestos entre ellos, en el sentido de que la una admite que el concepto de garantía de estabilidad establecida en el contrato colectivo está asociada con la noción de plazo y que por lo tanto es consumible con su recurso, debiendo aplicarse en el evento por despido el Art. 101 del Código del Trabajo. En cambio, la otra, admite la teoría de que la estabilidad convenida en un contrato colectivo no tiene tratamiento de un plazo y, por lo mismo, no cabe la aplicación de esta norma del Código del Trabajo, por lo que, según él, se ha incurrido en la aplicación errónea del concepto de precedentes jurisprudenciales obligatorios establecidas por el Art. 1º de la Ley de Casación. d) Que existe errónea interpretación de las normas de derecho relativas a la indemnización que corresponde a los trabajadores en el evento

de la violación de la estabilidad pactada en el Contrato Colectivo. Que, en concreto, la sentencia niega la aplicación del Art. 181 del Código del Trabajo, en relación a la violación de la estabilidad pactada, puesto que según lo previsto en el acta modificatoria a la contratación colectiva, celebrada el 21 de Diciembre de 1994 se concedió un plazo de estabilidad de tres años y esté en armonía con las disposiciones del Código Civil es un lapso que se consume y que por lo mismo debió aplicarse el Art. 181 del Código del Trabajo. e) Que en la sentencia se ha violado la Ley, al confirmar la del inferior que ilegalmente admite la acumulación entre las indemnizaciones previstas en el Código del Trabajo y las derivadas del acta modificatoria del Contrato Colectivo del Trabajo, aspecto contrario al Art. 190 del Código Laboral. f) Finalmente, afirma que, al haberse condenado al pago de intereses sobre décimo sexto sueldo y vacaciones, pese a que el empleador ha consignado los haberes del trabajador antes de la audiencia de conciliación, se ha infringido la norma constante en el artículo innumerado siguiente al 591 del Código del Trabajo. Todas las impugnaciones resumidas en los literales anteriores se fundamentan en la causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERA.**- Esta Sala luego de realizar el examen pertinente de la sentencia en relación con los cargos o censuras que contra ella se aducen, arriba a las siguientes conclusiones: 1.- Constan de autos las pruebas instrumentales sobre remuneraciones percibidas y tiempo de trabajo, por lo que era inoficioso aceptar el juramento deferido como prueba supletoria, lo cual sin embargo no incide en la resolución de la causa, puesto que el juramento deferido constituye una reiteración de la prueba instrumental. 2.- Conforme al Art. 94 del Código del Trabajo y al Art. 6 de la Ley No. 19 - R.O. No. 90 - 12-XII-92 el décimo sexto sueldo no debe ser tomado en cuenta para el pago de indemnizaciones ni de vacaciones, como se lo ha hecho en la sentencia de primera instancia confirmada por el fallo impugnado; en consecuencia es procedente esta censura porque se ha infringido la citada norma de derecho. 3.- No existen criterios divergentes, como afirma el casacionista, en las sentencias del 17 de Abril de 1995 y en la del 4 de Octubre de 1995, puesto que en la primera se determina que el trabajador permanente o indefinido tiene derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en el contrato colectivo por todo el tiempo de estabilidad y, en cambio, en la segunda sentencia se hace referencia que la indemnización solicitada en la demanda se limita a lo que falta para completar los dos años de estabilidad garantizada en el contrato colectivo. Obviamente se ha mandado a pagar únicamente lo que el trabajador demandó. Pero el juzgador de instancia no debió mencionar a dichas sentencias como precedentes jurisprudenciales. En consecuencia esta censura es infundada. 4.- En lo que se refiere a la censura puntualizada en el literal d) relativa a que en el acta modificatoria de la contratación colectiva se ha establecido un "plazo" de obligatoriedad y que por lo tanto se debía aplicar el Art. 181 del Código del Trabajo y consecuentemente no mandar a pagar los 36 meses de remuneraciones, tal censura es infundada puesto que la disposición del Art. 181 del Código del Trabajo es aplicable para los trabajadores que han sido contratados por un plazo previamente convenido y hubieren sido despedidos y no, como ocurre en la especie, para un trabajador de naturaleza permanente. 5.- Sobre la acumulación de indemnizaciones, el criterio de esta Sala, establecido en algunos fallos anteriores es el de que procede dicha acumulación: esto es, las indemnizaciones contempladas según los Arts. 188, 189 y 185 del Código del Trabajo y las que se hayan establecido en un contrato colectivo o en la Ley sobre remuneraciones que se

halle vigente, siempre que en ésta o en el contrato colectivo no se hayan excluido las constantes en el Código del Trabajo, no siendo aplicable al caso el Art. 190 que se refiere al contrato a plazo fijo, por tanto esta censura no procede. 6.- En la demanda se ha reclamado lo correspondiente al décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto sueldos y lo correspondiente a las vacaciones, sin precisar el tiempo por el cual reclama, por lo que ha de entenderse que la reclamación es por el último año de trabajo, rubros que aparecen considerados en la liquidación constante de fs. 9 a 11 de los autos, a la que se agrega las remuneraciones correspondientes a los 15 días laborados en Septiembre de 1995 y cuyo monto total ha sido depositado oportunamente en el juzgado, por el demandado. En consecuencia, habiendo constancia de este depósito no era procedente aplicar el artículo innumerado siguiente al 591 del Código del Trabajo y al haberlo hecho se ha infringido la citada norma, siendo por lo mismo procedente la censura formulada en el literal f.). **CUARTA.**- El recurrente no ha fundamentado las causales 2da., 3ra. y 5ta. de la Ley de la Ley de Casación. En esta virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa parcialmente la sentencia, reformándola conforme a lo establecido en los numerales 2.- y 6.- de la consideración Tercera de esta sentencia.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Jaime Espinoza Ramírez, Miguel Villacís Gómez.

**CERTIFICO.** Dra. María Consuelo Heredia Y. RAZON: Hoy día notifiqué la vista en relación y sentencia que antecede, a Miryam Tola, en el casillero N° 1673 y a UNIBANCO, en el casillero N° 915. Quito, Mayo 20 de 1997. La Secretaria. Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia del original.- Quito 28 de Mayo de 1997.

f.) La Secretaria, Primera Sala de lo Laboral y Social.

No. 186-96

**EN EL JUICIO LABORAL QUE SIGUE JORGE FEBRES CORDERO CONTRA AUTORIDAD PORTUARIA DE PUERTO BOLIVAR.**

**LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 19 de 1997; las 09h20

**VISTOS:** Inconformes con el fallo expedido por la Primera Sala de la Corte Superior de Machala que confirma a su turno y en todas sus partes la sentencia parcialmente estimatoria de la demanda pronunciada en el Primer Nivel Jurisdiccional, que reconoce el derecho a la pensión jubilar al ex-trabajador Jorge Joaquín Gustavo Febres Cordero, tanto el ingeniero Boanerges Pereira Torres en su calidad de Gerente General de la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, como el abogado Raúl Mora Serrano, Agente Fiscal Primero de Tránsito de El Oro,

interponen en plazo hábil sendos recursos de Casación, todo ello ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue el primero de los nombrados en contra de la referida Institución representada a la época de la presentación de la demanda por el Coronel de Aviación (r) Miguel Castillo Fernández a quien demandó igualmente por sus propios y personales derechos, dentro del contexto de solidaridad que determina el artículo 35 del Código del Trabajo. Siendo el estado de la controversia el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Primera Sala de lo Laboral y Social es competente para conocer y decidir el Recurso en mención de acuerdo a lo estatuido en el artículo 1 de la Ley de Casación y por el mérito que presta la razón actuarial de sorteo de causas que obra a fojas 1 del presente cuaderno. **SEGUNDO.-** El ingeniero Boanerges Pereira Torres al deducir su Recurso de Casación determina que a su juicio han sido infringidos los artículos 117, 119, 169, 171 y 180 del Código de Procedimiento Civil; así como también los artículos 10, 16 inciso segundo, 1743 y 1744 del Código Civil e igualmente el artículo 38 de la Ley de Modernización y por último, los artículos 49, 74 inciso tercero y 117 de la Constitución Política del Estado. Sustenta su impugnación en las causales primera, tercera y quinta de la Ley de Casación. Argumenta el casacionista, en un escrito de pobreza y de superficialidad censurables que el accionante no ha trabajado para la Autoridad Portuaria hasta el año de 1991, sino que únicamente lo hizo hasta Octubre de 1987 y que, es a base de este acuerdo que el demandante se encuentra reclamando beneficios sociales y entre ellos el de la Jubilación Patronal a la cual estima el recurrente que el trabajador no tiene derecho. **TERCERO.-** Por su parte el abogado Mora Serrano Agente Fiscal de Tránsito de El Oro de su memorial que corre a fojas 12 del segundo cuaderno expresa que la sentencia de instancia ha quebrantado los artículos 117 inciso primero y segundo y el artículo 119 inciso primero y segundo del Código de Procedimiento Civil. Sustenta su inconformidad en las causales 1a., 3a. y 4a. del artículo 3 de la Ley de Casación. Por último, el referido Agente Fiscal, en su argumentación coincide con el demandado en que el actor laboró únicamente hasta Octubre de 1987 para la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar y que según su parecer mal puede acogerse a los beneficios del artículo 40 del Sexto Contrato Colectivo ( entre ellos la jubilación ), porque tal contrato a la época de la separación del trabajador de sus labores en la referida entidad no estaba vigente aún. **CUARTO.-** Efectuada la confrontación que corresponde entre el fallo de instancia y los recursos deducidos tanto por la parte accionada, como por la representación del Ministerio Público, es evidente que estos últimos carecen en lo absoluto de fundamento. Al respecto es importante señalar que lo único que ha reconocido la Primera Sala de la Corte Superior de Machala al accionante, al confirmar el fallo de Primer Grado, es el derecho que tiene el actor a percibir la Jubilación Patronal. Sobre el asunto en múltiples fallos la Corte Suprema de Justicia a través de sus diferentes Salas ha proclamado que la Jubilación es un derecho intangible del trabajador y el ser así es igualmente imprescriptible. Por tanto, lo que debe demostrar el trabajador para reclamar este inestimable beneficio es únicamente haber laborado para su empleador por el lapso de 25 años, cosa que en el presente debate procesal se encuentra debidamente acreditada, razón por la cual resulta sorprendente y censurable que los recurrentes pretendan negar la concesión de este importantísimo derecho de hondo contenido social, que no significa otra cosa que aliviar los duros estragos de la vejez a quien ha ofrecido su fuerza de trabajo a un empleador determinado en el periodo de tiempo y bajo las condiciones

que prescribe el artículo 221 del Código del Trabajo. Las reflexiones hasta aquí consignadas y dado lo obvio del asunto exoneran a este Tribunal de perseverar en el examen del caso sub júdice y en tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechazan los recursos de casación venidos en grado; pues, el fallo emitido por el Tribunal Ad quem se encuentra ajustado a derecho. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Jaime Espinoza Ramírez, Miguel Villacís Gómez.

CERTIFICO: Dra. María Consuelo Heredia Y. RAZON: Hoy día notifiqué la vista en relación y sentencia que antecede, a Mario Minuche, por los derechos que representa, en el casillero N° 1758 y al PROC. GENERAL DEL ESTADO, en el casillero N° 1200 y no notifiqué a Jorge Febres Cordero, por no haber designado casillero. Quito, Marzo 20 de 1997. La Secretaria, Dra. María Consuelo Heredia Y. Es fiel copia del original.- Quito, 26 de marzo de 1997.

f.) La Secretaria.

No. 190-96

EN EL JUICIO LABORAL QUE SIGUE JUAN PERNAS  
CONTRA CUBIERTAS Y MZOV.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE  
Y POR AUTORIDAD DE LA LEY LA PRIMERA  
SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, mayo 7 de 1997; las 17h00

VISTOS: Juan Manuel Pernas Hermida dentro del juicio laboral que sigue contra la Compañía Cubiertas MZOV S.A. representada por el Dr. José María Tintoré, interpone recurso de casación de la sentencia desestimatoria de la demanda por haber operado la prescripción de la acción laboral en los términos del Art. 611 del Código del Trabajo Para resolver, se considera: **PRIMERO.-** De acuerdo al Art. 1 de la Ley de Casación, esta Sala de lo Laboral y Social es competente para conocer del recurso en cuestión. **SEGUNDO.-** Alega el recurrente que, no hay prescripción de su derecho en el reclamo planteado, pues, la fecha 29 de abril de 1991 no estipula terminación de contrato alguno por parte del empleador ya que esta misiva que recibió, lo que dice es que el actor debía presentarse en La Coruña-España. Funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO.-** Revisada la sentencia de instancia se aprecia que la misma no viola ninguna ley, puesto que, es incuestionable que el propio actor señale en su libelo de demanda que el 29 de abril de 1991 fue despedido intempestivamente por la parte empleadora porque la orden de traslado viola su estabilidad adquirida. Como la demanda fue citada al demandado el 3 de junio de 1994, resulta por demás

evidente que ha transcurrido más de los tres años que exige el Art. 611 del Código del Trabajo para que opere la prescripción de la acción. En tal virtud, no existe en el fallo de instancia ni falta de aplicación, ni aplicación indebida o errónea interpretación de ninguna norma de derecho, menos todavía de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, porque simplemente el fallo resolvió la excepción perentoria de prescripción, declarando que la misma ha operado en favor del empleador. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación formulado por el actor.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Jaime Espinoza Ramírez, Miguel Villacís Gómez.

CERTIFICO: Dra. María Consuelo Heredia Y. RAZON: Hoy día notifiqué la vista en relación y sentencia que antecede, a Juan Pernas, en el casillero N° 733 y a José Tintoré Blanc, por los derechos que representa, en el casillero N° 1574.- Quito, mayo 13 de 1997.- La Secretaria, Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, junio 10 de 1997.

f.) La Secretaria, Primera Sala de lo Laboral y Social.

No. 191-96

## JUICIO LABORAL QUE SIGUE ALBERTO ZEA CONTRA COMPAÑIA GUAPAN.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE  
Y POR AUTORIDAD DE LA LEY LA PRIMERA  
SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 16 de 1997; las 09h20.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por el Ing. Com. Alberto Zea Zamora en contra de la Compañía Industrias Guapán S.A., la Corte Superior de Justicia de Azogues dicta sentencia revocando la subida en grado y declarando con lugar la demanda y disponiendo que la empresa demandada pague los siguientes rubros: 1) El equivalente a 35 meses de remuneración conforme lo establece el Art. 13 del XIII Contrato Colectivo vigente a la fecha de terminación de la relación laboral; 2) El 50% de la remuneración mensual, por el tiempo comprendido entre el 6 de noviembre de 1992 hasta el 30 de diciembre de 1994, en que debía terminar el periodo para el que fue designado (Art. 181 Código Laboral); 3) El pago de vacaciones no gozadas de conformidad con lo que contempla el Art. 70 del Código del Trabajo; 4) Los intereses estipulados en el Art. 591 reformado del Código Laboral en los rubros que sean aplicables. Inconforme con esta resolución el Econ. Jaime Carpio Amoroso, Gerente General y Representante Legal de la Compañía Industrias Guapán S.A., dentro de término, interpone Recurso de Casación, por lo que

llega el proceso a conocimiento de este Tribunal que, para resolver, considera: **PRIMERO.**- En virtud de lo dispuesto por el Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de causas cuya razón obra de autos, esta Primera Sala de lo Laboral y Social tiene competencia para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto. **SEGUNDO.**- La sentencia cuya censura y anulación se pretende con el recurso interpuesto, en síntesis establece que "el actor fue separado antes de la terminación del plazo señalado en su nombramiento, existiendo por tanto despido intempestivo y está demostrado que fue empleado y no mandatario". **TERCERO.**- El casacionista en el escrito de interposición del recurso manifiesta que las normas de derecho que han sido infringidas por la H. Corte Superior de Justicia de Azogues son las constantes en los Arts. 5, 7, 8, 35, 305 del Código del Trabajo; 119, 173, 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil; 12, 13, 44, 132, 155, 156, 162 numeral 10, 276 inciso 2do., 280, 294, 295, 296 297, 298, 302 inciso 2do., 303, 304 y 312 de la Ley de Compañías; 136 del Código de Comercio; 236 de la Ley de Seguro Social Obligatorio; 46 de la Ley de Cooperativas; Arts. 18 regla 6ta. y 2065 del Código Civil; 4 del Código Penal; Arts. 10 y 49 inciso 2do. del XIII Contrato Colectivo; agregando que las causales en que funda el Recurso de Casación son las contempladas en el Art. 3 numerales 1 y 3 de la Ley de Casación, esto es: 1ra.- Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva; 2da.- Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. A continuación hace una explicación de los fundamentos en que apoya su recurso, indicando la manera en que las causales invocadas han influido en la parte dispositiva de la sentencia. Resumiéndolas, el recurrente dice que el actor ha de ejercer las funciones de gerente representando al patrono como representante legal con responsabilidad solidaria, de conformidad a la Ley; que los estatutos en sus Arts. 30 y 31 le confieren al Gerente la representación legal, judicial y extrajudicial, la atribución de administrar y dirigir la sociedad y vigilar la marcha de sus dependencias, gestionar empréstitos internos y externos, nombrar, remover libremente a los jefes de los diferentes departamentos y que por consiguiente, las relaciones del actor con la empresa son de naturaleza civil y no laboral. Que la Corte Suprema en diferentes fallos ha resuelto que "si el gerente tiene la representación general de la empresa tanto en juicio o extrajudicialmente, sus relaciones con ella son de naturaleza civil y no laboral". Que pese a que el Juez del Trabajo se ha abstenido de conocer la presente demanda por no ser de su competencia, por falta de contrato de trabajo invocado como el fundamento, ya que conforme al Art. 305 del Código del Trabajo el actor ha sido mandatario general y en consecuencia sus relaciones se reglan por el derecho común, la Corte de Azogues, en la sentencia, no ha considerado sus excepciones en el sentido de que el actor fue gerente y no trabajador. **CUARTO.**- Es verdad que un gerente realiza una labor, un trabajo, una actividad y que obviamente depende de la empresa y que por tales motivos algunos tratadistas así como algunas legislaciones extranjeras estiman que se halla dentro del ámbito de la legislación laboral; es verdad también que hace algunos años hubo diferencia de criterios en las Salas de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, considerando algunas que los gerentes estaban amparados por el Código del Trabajo; pero también, no es



menos cierto que legislaciones extranjeras entre las que se encuentran la Española y la Mejicana, así como tratadistas alemanes, italianos y franceses coinciden en la tesis de que los altos empleados de una empresa, como son los directores, administradores generales y gerentes no están amparados por el Código del Trabajo, ya que se distinguen entre los demás trabajadores en que: "a) Tienen iniciativa propia, esto es, tienen a su cargo la marcha general de la negociación, con facultad para celebrar los actos de administración y, por regla general, los de dominio necesarios o convenientes para el éxito del negocio; b) Son los representantes del patrono ante los trabajadores, con la obligación de defender los intereses de aquel; c) La relación de dirección o dependencia con respecto al patrono se encuentra extraordinariamente reducida y tiene solamente un carácter mediato; d) En términos generales, son responsables por la marcha de la negociación y responden al patrono, conforme al derecho común, por los daños y perjuicios originados por su culpa o imprudencia", tal como lo anota el Dr. Carlos Vela Monsalve en su obra Derecho Ecuatoriano del Trabajo. Además, se debe recordar que el gerente según el Código del Trabajo es el que interviene, en representación del patrono en la celebración de contratos, tanto individuales como colectivos, y especialmente en estos últimos defiende frontalmente los intereses del empleador y en los casos de conflicto colectivo es él quien a nombre del empleador da contestación al pliego de peticiones. Debe tomarse en cuenta, Cápac C.A.", publicada en la Gaceta Judicial serie 13 número 12. **QUINTO.**- Las disposiciones citadas en el considerando anterior han servido para que desde hace más de 20 años las Salas de la Corte Suprema de Justicia hayan resuelto en diferentes juicios, que los gerentes y administradores con poder general para dirigir y administrar una empresa, no están amparados por el Código Laboral, en igual sentido se ha pronunciado esta Sala Especializada en diversos fallos emitidos que sería largo enumerar. **SEXTO.**- Con estos antecedentes para dilucidar si el actor en esta causa está o no amparado por el Código del Trabajo, se debe proceder al análisis de las pruebas aportadas y determinar de esta manera si los juzgadores de instancia han incurrido en las infracciones acusadas por el casacionista, fundamentalmente, y en principio, las que se relacionan con la 3ra. causal del Art. 3 de la Ley de Casación, sobre la valoración de la prueba. Consta de autos que el actor tuvo la calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía Industrias Guapán y que conforme al Art. 30 de los estatutos (fs. 167 a 176 vta. y fs. 448 a 460), ejercerá la administración y representación judicial y extrajudicial de la misma y que, además, según el Art. 31 de los aludidos estatutos, está investido de una serie de atribuciones adicionales que no solamente tienen que ver con el régimen interno de la empresa, sino que trascienden el ámbito de éste, y se refieren a la actividad externa que debe cumplir en ejercicio de sus funciones, pues no otra cosa es la atribución de representarla en juicio y fuera de él, de celebrar (sic), adicionalmente, que conforme lo determina el Art. 35 del citado cuerpo de leyes, "son representantes de los empleadores los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco, y en general, las personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección y administración, aun sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común. El empleador y sus representantes serán solidariamente responsables en sus relaciones con el trabajador" y que, según el Art. 305 ibidem, "Cuando una persona tenga poder general para representar y obligar a la empresa, será mandatario y no empleado, y sus relaciones con el mandante se reglarán por el derecho común. Más, si el mandato se refiere únicamente al

régimen interno de la empresa, el mandatario será considerado como empleado." Añádase a lo anterior que el Código del Trabajo tuvo y tiene por finalidad el proteger a los empleados, obreros, operarios de artesanías, trabajadores del campo y del servicio doméstico considerando su desigual situación económica frente a la parte empleadora y no está dado para "los altos empleados con funciones de dirección y administración y por para los gerentes y representantes legales de compañías que tienen una ley específica como es la Mercantil y de Compañías que regula y ampara sus derechos. Tales premisas, obviamente tienen su razón deontológica; pues, el gerente general es la cabeza directriz de la empresa, identificada con los titulares del capital y sus objetivos y de ahí que los Arts. 35 y 40 del Código de la materia les otorga la calidad de patronos y solidariamente responsables frente a las relaciones con los trabajadores ...", conforme con meridiana claridad y acierto precisa la sentencia dictada en el juicio incoado por Rodrigo Jerves Núñez contra la Compañía "Hotel Huayna empresas, de tramitar y conseguir préstamos, etc., como así lo ha venido cumpliendo el actor según consta de la amplia documentación reproducida en autos, lo cual incontrastablemente lo pone al margen del amparo del Código del Trabajo, pues su situación se ubica en lo preceptuado por el Art. 305 inciso Iro., del Código Laboral. Consecuentemente, en la sentencia, al valorar la prueba, se ha infringido el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, lo cual ha conducido a los juzgadores también a la aplicación errónea e indebida de los Arts. 5, 7, 35 y 305 del Código del Trabajo, al considerar que existió contrato de trabajo y que el actor-gerente estaba amparado por el Código del Trabajo. En la sentencia impugnada, en forma muy hábil y tendenciosa, con la finalidad de favorecer al actor, se han interpretado y aplicado erróneamente normas legales contempladas en el Código Civil, en el Código Mercantil, en la Ley de Compañías, etc., de lo que se concluye que existen las causales Ira. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. En definitiva, el actor no ha demostrado el vínculo contractual del trabajo alegado, siendo sus relaciones con la empresa de índole civil y no laboral, pues, así haya existido límites de la cuantía de los negocios en los que podía obrar el demandante en su calidad de Gerente General de Empresa Industrias Guapán S.A., no afecta la naturaleza del mandato ni la representación legal ni esta limitación de la cuantía se refiere al régimen interno de la Empresa. Cuantía para obrar y régimen interno de la Empresa son asuntos distintos. Por último, si bien el reclamo, por razón de la materia, no era de competencia del juez del trabajo, quien erróneamente, en sentencia, se ha abstenido de conocer la demanda, cuando lo procedente era que la rechace acogiendo las excepciones formuladas por la parte demandada. Las consideraciones que quedan puntualizadas son suficientes para que esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, case la sentencia materia de la impugnación y en su lugar rechace la demanda por improcedente.- Notifíquese.

Fdo.). Dres. Rubén Bravo Moreno, Jaime Espinoza Ramírez y Miguel Villacis Gómez.

Es fiel copia del original.- Quito 9 de Mayo de 1997.- Lo Certifico.

f.) La Secretaria Primera Sala de lo Laboral y Social.

No. 210-96

**EN EL JUICIO LABORAL QUE SIGUE MARIA NARVAEZ CONTRA BENJAMIN LOJANO.**

**LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 9 de 1997; las 08h45.

VISTOS: Inconformes los contendientes con el fallo expedido por la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil que revoca a su turno la sentencia desestimatoria de la demanda pronunciada en el primer nivel jurisdiccional y en su lugar acepta parcialmente la demanda, María Enriqueta Narváez Ortiz y Benjamín Lojano Machado interponen en plazo hábil sendos recursos de casación dentro del juicio que por reclamaciones de orden laboral dirimen los prenombrados contendientes. Siendo el estado de la controversia el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Primera Sala de lo Laboral y Social, es competente para conocer y decidir los recursos en mención de acuerdo a lo estatuido en el Art. 1 de la Ley de Casación y por el mérito que presta la razón actuárial de sorteo de causas que corre a fs. 1 del presente cuaderno. **SEGUNDO.-** La demandante María Narváez Ortiz en el extenso memorial que corre de fs. 28 a 32 del cuaderno de última instancia determina con amplitud ora las normas legales que a su juicio estima han sido infringidas; ora, las causales en que sustenta su recurso y solicita finalmente que esta Sala de lo Laboral y Social declare la nulidad de la sentencia expedida por el Tribunal de Alzada y que asimismo obligue a dicho Tribunal a emitir una nueva sentencia (sic) en la que se acojan todas y cada una de sus pretensiones. **TERCERO.-** Por su parte, el demandado Benjamín Lojano Machado al interponer su recurso de Casación ataca y censura la sentencia de instancia expresando que en ella ha habido una equivocada valoración de la prueba puesto que la relación jurídica que lo unió con la contraparte terminó de manera armónica y voluntaria previa la renuncia de la ahora accionante y la consecuente suscripción del acta de finiquito. Funda su recurso Lojano Machado en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; esto es, por violación indirecta de normas sustantivas. **CUARTO.-** Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos segundo y tercero de esta resolución los reproches de los litigantes a la resolución dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, este Tribunal en cumplimiento de sus deberes ha procedido a efectuar las respectivas confrontaciones entre aquella y los alegatos de impugnación formulado por las partes y luego de hacerlo ha arribado a la conclusión de que no proceden en derecho los recursos deducidos por las partes, y que la relación laboral no terminó, como indica la demandante por despido intempestivo sino por la renuncia que ésta presentó como paso previo a la casación de sus labores. De otra parte esta convicción se refuerza debido a que la actora y su Abogado argumentan

reiteradamente, luego de ofender a su contradictor e indirectamente a la Administración de Justicia, que Benjamín Lojano Machado le hizo firmar bajo presiones y amenazas unos papeles en blanco, con el avieso propósito de despedirla y atropellar sus legítimos derechos laborales, pero esta afirmación tan grave no tiene corroboración procesal quedando simplemente en un temerario enunciado. Más aún, resulta inconcebible que una persona de 55 años de edad, que demuestra durante la secuencia procesal tanta vehemencia que la lleva incluso al arbitrio equivocado de injuriar personalmente a su ex-empleador haya obrado con temor y candidez suscribiendo papeles en blanco, que por lo demás comportan una renuncia del trabajo, que la actora durante el debate procesal tácitamente la ha reconocido al negarse a hacerlo ante el requerimiento del Juez como se ha argumentado que los instrumentos privados que contienen la renuncia de la actora y las copias del Acta de Finiquito y del cheque cobrado por la actora fueron presentados fuera del término de prueba careciendo por tanto de eficacia y validez procesal acorde, según se indica, a lo consignado en el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, se observa que tal apreciación no es aplicable al caso presente; pues, en tratándose de instrumentos privados claramente advierte el artículo 202 del mismo cuerpo legal que "el reconocimiento de una escritura privada puede pedirse antes o después del plazo y en cualquier estado del juicio; y una vez practicado se lo apreciará como prueba." De otra parte, es obvio que dentro de la Jerarquía de las pruebas en el caso subjuídice la prueba testifical de la actora es inferior y por tanto inepta, frente a la probanza documental sufragada por la contraparte. Lo hasta aquí expuesto sirve igualmente para rechazar los recursos de casación promovidos por los contendientes; y en tal virtud, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** se desestiman los recursos de casación venidos en grado, confirmándose de esta manera la sentencia dictada por el Tribunal ad quem. Finalmente este Tribunal no puede pasar por alto la conducta agresiva y descomedida observada del Abogado Ricardo Pazmiño Pazmiño durante la tramitación del proceso; por lo cual lo amonesta severamente a la vez que le recuerda que no son precisamente el agravio y la descortesía las mejores razones que deben exhibirse para el éxito en la defensa que se patrocina. Sin costas. Publíquese.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Jaime Espinoza Ramírez, Miguel Villacís Gómez.

**CERTIFICO:**

Dra. María Consuelo Heredia Y. RAZON: Hoy día notifiqué la vista en relación y sentencia que antecede, a María Narváez, en el casillero N° 606 y a Benjamín Lojano, en el casillero N° #203.

Quito, Abril 10 de 1997.

La Secretaria. Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia del original, Quito, 15 de mayo de 1997.

f.) La Secretaria.

No. 2-97

No. 20-97

**JUICIO LABORAL QUE SIGUE AMADA PESANTEZ  
CONTRA PATRICIO ARMIJOS.****LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE  
Y POR AUTORIDAD DE LA LEY LA PRIMERA  
SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 19 de 1997; las 08h55.

**VISTOS:** Patricio Armijos Mendoza, dentro del juicio que por reclamaciones laborales sigue en su contra Amada del Rocío Pesantez, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de El Oro. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Primera Sala de lo Laboral y Social es la competente para decidir del recurso en cuestión de acuerdo a lo establecido en el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El recurrente censura la sentencia de instancia aduciendo que aquella interpreta erróneamente los artículos 1 y 12 del Código del Trabajo, y que en cuanto al despido que nunca existió, alega se han violado las disposiciones contenidas en los Arts. 189, 190 y 192 del cuerpo de leyes enunciado. Funda su recurso en las causales 1ra., 2da. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO.-** Analizada la sentencia de instancia objeto del recurso, se anota que en la misma se explica y se acepta de acuerdo a la ley la existencia de la relación laboral entre las partes a través de la prueba testimonial presentada por la actora, así como por la confesión judicial rendida por el demandado, testimonios que han sido apreciados por los juzgadores de instancia, en atención a la facultad que les confiere el Art. 211 del Código de Procedimiento Civil, es decir, conforme a las reglas de la sana crítica. Así mismo se comprueba la existencia de la relación laboral por medio de la prueba documental aportada al proceso y que se ajusta a lo exigido por el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil, por lo que es inexistente la violación de derecho en este punto. **CUARTO.-** En cuanto al despido intempestivo, el Tribunal de Instancia ha considerado que éste se encuentra justificado por las declaraciones de los testigos de la actora y la confesión del recurrente, todo lo cual ha sido analizado en conjunto con la prueba actuada, de acuerdo al Art. 119 del Código de Procedimiento Civil en relación con los Arts. 211 y 121 del Código de Procedimiento Civil ya explicados en el numeral anterior del presente fallo, llegando a la conclusión que de igual manera no ha existido violación a los Arts. 189, 190 y 192 del Código Laboral. Por lo tanto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** se desecha el recurso de casación interpuesto por Patricio Armijos Mendoza por carecer de sustento legal.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Jaime Espinoza Ramírez,  
Miguel Villacis Gómez.

Es fiel copia lo certifico.- Quito, 16 de junio de 1997.

f) La Secretaria, Primera Sala de lo Laboral y Social.

**JUICIO LABORAL QUE SIGUE ING. RUBEN ICAZA  
CONTRA I.E.S.S.****LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE  
Y POR AUTORIDAD DE LA LEY LA PRIMERA  
SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 16 de 1997; las 09h50.

**VISTOS:** El Dr. Raúl Zapater Hidalgo, como Director General del IESS, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Juez Cuarto del Trabajo de Pichincha, dentro del juicio laboral que en contra de la institución por él representada sigue Rubén Icaza Gómez. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Primera Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver el recurso en cuestión de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El recurrente impugna la sentencia de instancia alegando que aquella es violatoria de los Arts. 361, 364, 365 y 1067 del Código de Procedimiento Civil, Arts. 15 y 16 de la Ley de Escalafón y Sueldos de los Ingenieros Civiles del Ecuador y Art. 59 del reglamento de la última Ley citada. También dice, se ha violado el Art. 80 de la Ley 133 reformativa al Código del Trabajo. Funda su recurso en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO.-** Este Tribunal una vez analizada la sentencia materia de la presente impugnación concluye que la misma no contiene error in iudicando o in procedendo alguno, pues ha quedado demostrado que Rubén Icaza Gómez tiene derecho a que se le reconozca la ubicación escalafonaria que le corresponde por su profesión y por lo contemplado en la Ley de Escalafón y Sueldos de los Ingenieros Civiles del Ecuador. Además el trámite con el que se ha llevado éste proceso está de acuerdo con las normas de procedimiento que de acuerdo con los rubros que el actor reclama en su demanda están en concordancia con lo que se señala en el Art. 80, de la Ley 133 -Plenario de las Comisiones Legislativas. Registro Oficial S-817:21XI-91, que introduce un artículo a continuación del 603 del Código del Trabajo. Por lo anotado, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** se desecha el recurso de casación interpuesto, confirmandose la sentencia venida en grado.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Jaime Espinoza Ramírez y  
Miguel Villacis Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 16 junio de 1997.

f) La Secretaria, Primera Sala de lo Laboral y Social.

No. 21-97

**JUICIO LABORAL QUE SIGUE FRANKLIN ESPINOZA  
CONTRA I.E.S.S.****LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE  
Y POR AUTORIDAD DE LA LEY LA PRIMERA  
SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, Abril 29 de 1997; las 09h40

VISTOS: Una vez que este Tribunal ha aceptado el Recurso de Hecho que dedujo el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y luego igualmente de que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley de la Materia, corresponde en el presente momento procesal examinar el Recurso de Casación promovido por la parte accionada y para hacerlo, se considera: **PRIMERO.**- El Instituto demandado en un extenso alegato impugna y censura la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Trabajo de Pichincha, expresando que en ella se han infringido los artículos 361, 364 y 1067 del Código de Procedimiento Civil; así como también, los artículos 15 y 16 de la Ley 153 contentiva de la Ley de Escalafón y Sueldos de los Ingenieros Civiles del Ecuador; así como también el artículo 59 del Reglamento de dicha ley y el artículo 80 ibidem. Sustenta su Recurso de Casación en las causales 1a., 2a., y 3a. del artículo 3 de la Ley de la Materia. Argumenta la parte demandada para fundar su impugnación que el Juez A quo ha aplicado de manera indebida entre otras disposiciones legales el artículo 80 de la Ley antes mencionada Ley 133, debido a que se ha dictado sentencia sin liquidar en ella los haberes en favor del actor, equivocando de esta manera el trámite que debió dársele a la causa. Que por otra parte, existe nulidad procesal en razón de que la citación con la demanda al Instituto accionado se verificó con posterioridad al término de 48 horas que exige la ley dentro de este tipo de controversias, y que además, se han quebrantado otros términos durante la sustanciación de la causa, todo lo cual ha influido en la parte dispositiva del fallo. Por último, añade la parte demandada que la obligación que genera la Ley 153 en favor de los profesionales de la Ingeniería que prestan sus servicios para el Sector Público debe ser satisfecha únicamente cuando el Estado; en este caso, el Ministerio de Finanzas transfiera los fondos correspondientes, lo cual no ha ocurrido en el caso subjujice y que al haber ordenado el Juez Cuarto del Trabajo la solución de valores en favor del trabajador ha efectuado una errónea e indebida valoración de la prueba. **SEGUNDO.**- Resumido en los términos que han quedado consignados en el considerando inmediato precedente el reproche del actor a la sentencia de Primer Nivel, este Tribunal en ejercicio de sus deberes ha procedido a efectuar la confrontación respectiva y luego de hacerlo concluye que no existe en el fallo de Instancia los errores in iudicando e in procedendo, así como tampoco la violación indirecta de normas sustantivas que acusa el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. La Sala sustenta su criterio en las siguientes apreciaciones: a).- No existe la pretendida nulidad procesal que denuncia la parte demandada por el hecho de que según su particular y curioso parecer la demanda y las demás actuaciones procesales se han

cumplido fuera de los términos mínimos que determinan las normas adjetivas correspondientes; ya que, las disposiciones legales que regulan tales actuaciones obviamente que no son términos fatales, como lo son los que erigen la presentación de un Recurso de Apelación o de Casación; sino, preceptos que rigen de modo hábil de tiempo mínimo cuya observancia se exige a los Secretarios y Jueces, a quienes precisamente están dirigidos, con miras a que el debate procesal tenga un impulso ágil y expedito. Y en ningún caso se quiere o aspira como equivocadamente pretende la parte accionada que el incumplimiento mínimo de aquellos acarree la nulidad procesal, ya que esto perjudicaría esencialmente a la parte débil de la relación laboral que es el trabajador, y a quien con saludable criterio protege el ordenamiento Constitucional y Legal de la República. b).- De otra parte, se encuentra debidamente acreditado dentro del pleito que de conformidad con la ley gremial respectiva el Ing. Franklin Bolívar Espinoza Aguirre tiene pleno derecho a que se le reconozca la ubicación escalafonaria que le corresponde debidamente calificada por el Colegio de esa Rama Profesional. c).- Igualmente, no puede admitirse el argumento de que el Seguro Social reconozca el derecho del actor, pero señala al mismo tiempo que no tiene los medios económicos para satisfacerlo; pues, de aceptarse tan peregrino criterio, los derechos del trabajador que son irrenunciables e intangibles quedarían soslayados y en definitiva conculcados. En todo caso, corresponde al empleador actuar con diligencia y esmero, pues así lo exige la ley, para obtener los medios adecuados y suficientes que le permitan cumplir oportunamente con sus obligaciones y responsabilidades y no pretender eximirse de esta imperiosa obligación endosando su mora y falta de cumplimiento a terceros, en este caso al Estado. d).- De otra parte, no existe de autos ninguna violación o quebrantamiento de normas adjetivas que influyan en la decisión de la causa y que subsecuentemente provoquen su nulidad, tal como ha quedado consignado anteriormente. Por el contrario, el Instituto emplazado ha ejercido a plenitud su derecho de defensa consignado en la Constitución y en la Ley. e).- Así mismo, los rubros que el demandante reclama en su libelo se encuentra comprendido en el artículo 80 de la ley 133 PCL. R.O. S-817: 21-XI-91, colocado luego del artículo 603 del Código del Trabajo. f).- Por último, no consta de autos que el empleador haya cumplido a cabalidad las obligaciones que se hace referencia en la demanda. En tal virtud, y sin que sea necesario efectuar otras precisiones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el Recurso de Casación venido en grado y consecuentemente se confirma la sentencia estimatoria dictada por la Sala de Alzada. Sin Costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.). Dres. Rubén Bravo Moreno, Jaime Espinoza Ramírez, Miguel Villacís Gómez.

CERTIFICO: Dra. María Consuelo Heredia Y. RAZON: Hoy día notifiqué la vista en relación y sentencia que antecede, al Ing. Franklin Espinoza, en el casillero N° 238 del Dr. Washington Baca, al IESS, en el casillero N° 932 y al PROC. GENERAL DEL ESTADO, en el casillero N° 1200.- Quito, abril 29 de 1997. La Secretaria. Dra. María Consuelo Heredia Y. Es fiel copia del original.- Quito 19 de Mayo de 1997.

f.) La Secretaria, Primera Sala de lo Laboral y Social.

No. 23-97

**JUICIO LABORAL QUE SIGUE HECTOR TORRES  
CONTRA DIRECCION PROVINCIAL DE SALUD DE  
CHIMBORAZO.**

**LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE  
Y POR AUTORIDAD DE LA LEY LA PRIMERA  
SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 19 de 1997; las 09h25.

VISTOS: Héctor Alonso Torres Tapia dentro del juicio laboral que sigue contra el Ministerio de Salud-Chimborazo, interpone recurso de casación de la sentencia parcialmente estimatoria dictada por la Segunda Sala de la Corte de Riobamba, la misma que, indica en voto de mayoría que el actor no tiene derecho a lo prescrito en la cláusula décima cuarta del séptimo contrato colectivo puesto que se separa del trabajo por renuncia voluntaria acorde a lo dispuesto en el Art. 52 de la Ley de Modernización, y no por jubilación del IESS, tomándose en consideración además que el referido contrato colectivo recién se suscribió el 20 de julio de 1995 y el accionante se separó el 31 de marzo de 1995. Para resolver, se considera: **PRIMERO.-** De acuerdo a lo preceptuado en el Art. 1 de la Ley de Casación esta Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema es competente para resolver el recurso en cuestión. **SEGUNDO.-** El recurrente presenta como aspectos lesivos en su contra del fallo de segunda instancia, la infracción del Art. 52 de la Ley de Modernización y el literal i) del Art. 27 de la Reglamentación de esta Ley que indica: en las liquidaciones por Renuncia Voluntaria se incluirá los bonos y recompensas constantes en los contratos colectivos, lo cual según dice el actor, no se ha hecho, perjudicándole en la omisión de pago de 18 meses de remuneración previsto en el séptimo contrato colectivo. **TERCERO.-** El Art. 52 de la Ley de Modernización creó la compensación para los servidores, trabajadores y funcionarios que se separen voluntariamente de cualquiera de las Instituciones del Estado a la que pertenezcan. La compensación será equivalente al valor de la última remuneración total promedio mensual, multiplicado por dos y por el número de años de servicio en el sector público, hasta un máximo de 400 salarios mínimos vitales generales vigentes a la fecha de separación sin límite. Por su parte el Reglamento General de la Ley de Modernización en el Art. 27 expresa los componentes para el cálculo de la compensación: sueldo básico, gastos de representación, subsidio por años de servicio, bonificación por responsabilidad, bonificación por circunstancias geográficas, bonificación por títulos académicos, subsidio de educación, estímulo pecuniario, Bonificaciones y recompensas adicionales, incluyendo entre estas los beneficios de los contratos colectivos en caso de haberlos; y costo de vida. Por último el salario mínimo vital general a la época que el actor presentó la renuncia voluntaria fue de \$/. 75.000 mensuales según fijación promulgada en Registro Oficial No. 606 de 6 de enero de 1995. **CUARTO.-** El propio actor desde el libelo inicial acepta que recibió por compensación a su renuncia voluntaria, treinta millones de sucres, lo que significa que en la liquidación realizada y que consta del cuaderno de primera instancia a folios 20 y 21 se le pagó el valor total o tope de la compensación, no teniendo opción a ninguna otra cantidad adicional, ya que, 400 salarios mínimos vitales a razón de \$/. 75.000 cada salario, arroja un total de treinta millones. El hecho de que en el rol de pagos no

se hace constar expresamente el rubro de bono por jubilación no significa que el actor está en aptitud de cobrar por separado este componente que ya fue tomado en cuenta en el valor total o tope. Por lo dicho, la Sala de Instancia aplicó correctamente el Art. 52 de la Ley de Modernización y la letra i) del Art. 27 del Reglamento de dicha Ley, dando certidumbre al compromiso con motivo de la presentación de la renuncia voluntaria realizada por el actor. Volver a pagar el rubro del beneficio referente a la cláusula catorce del séptimo contrato colectivo sería extender los componentes del cálculo de compensación que ya fue solucionada al tope. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se desecha el recurso de casación formulado por el actor y se confirma el fallo de segundo nivel por ser ajustado a derecho.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Jaime Espinoza Ramírez, Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia del original lo certifico.- Quito, 15 de mayo de 1997.

f.) La Secretaria.

No. 29-97

**JUICIO LABORAL QUE SIGUE RICHARD BRAVO  
CONTRA EDUARDO CARRION.**

**LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE  
Y POR AUTORIDAD DE LA LEY LA PRIMERA  
SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 16 de 1997; las 09h05

VISTOS: El Ing. Eduardo Carrión Romero dentro del juicio laboral que sigue en su contra Richard Bravo, interpone recurso de casación de la sentencia parcialmente estimatoria de la demanda dictada por la Primera Sala de la Corte de Machala. Para resolver, se considera: **PRIMERO.-** De acuerdo al Art. 1 de la Ley de Casación, esta Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema es competente para conocer y resolver el recurso en cuestión. **SEGUNDO.-** El recurrente se funda en las causales 1ra., 2da., 3ra., y 5ta., del Art. 3 de la Ley de Casación y censura la sentencia de segunda instancia manifestando que adolece de errores in procedendo al haber citado al codemandado Manuel de la Torre en un lugar y ciudad diferente del consignado en la demanda, sin que, por otro lado, se haya cumplido con lo previsto en el Art. 85 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, esto es, actuó solamente la secretaria Ad-hoc de la Tenencia Política de Iberia y fuera de su jurisdicción territorial. Que adicionalmente se valoró mal las pruebas respecto de la relación laboral y se desechó su prueba testifical que acredita que el actor laboraba en cuadrillas de embalaje de banano para diferentes patronos. **TERCERO.-** La sentencia de segunda instancia es confirmatoria de la de primer nivel en donde se establece en la parte resolutive que solamente el demandado Ing. Eduardo Carrión Romero es el obligado a pagar los rubros que señala el fallo en favor del actor. Vale decir, no fue sentenciado el co-demandado Manuel de la Torre quien fuera requerido como mayordomo del Ing. Carrión. Ahora bien, el fundamento del recurso de casación que propone el recurrente

Ing. Carrión, son los vicios de citación al predicho Manuel de la Torre; el cual, como queda explicado no fue condenado a ningún pago; por lo tanto, los errores en la citación que se hubieran cometido contra este co-demandado no tienen trascendencia ni constituyen una influencia negativa para nulificar el fallo. En definitiva los errores cometidos por el Teniente Político de la Parroquia Iberia en la citación al mayordomo no influyen en la decisión de la causa porque ni siquiera le causan agravio. Por consiguiente, se desecha el pedido de nulidad propuesto por el Ing. Carrión y se desestima la causal 2da. del Art. 3 de la Ley de Casación. **CUARTO.-** Respecto de las otras causales, este Tribunal de Casación no aprecia que exista disconformidad de la decisión con la estricta legalidad; pues, los falladores de Instancia última, tienen plena soberanía para la apreciación de la prueba testifical como determinante para establecer la relación laboral entre las partes contendientes por la facultad que tienen para aplicar la sana crítica respecto de los medios de prueba que no estén sujetos a la tarifa legal. Es más, en estricto sentido, en el transcurso del juicio el demandado Ing. Carrión no niega que el actor laboró y prestó servicios en su empresa, lo que agrega el accionado es que fue un trabajador eventual de cuadrilla. Mas, es necesario recordar que el inciso primero del Art. 30 del Código del Trabajo indica que, si el empleador diese trabajo en común a un grupo de trabajadores conservará respecto de cada uno de ellos sus derechos y deberes de empleador. Por lo dicho, deviene sin base las causales 1ra., 3ra. y 5ta. esgrimidas también por el demandado en su escrito de interposición del recurso de casación. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** se rechaza el recurso de casación formulado por el demandado Ing. Eduardo Carrión. Con perjuicios y costas pero sin honorario que señalar. De conformidad con el Art. 43 de la Ley de Casación, se le impone la multa de 10 salarios mínimos vitales.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Jaime Espinoza Ramírez, Miguel Villacís Gómez.

**CERTIFICO:** Dra. María Consuelo Heredia Y. **RAZON:** Hoy día notifiqué la vista en relación y sentencia que antecede, al Ing. Eduardo Carrión, en el casillero N° 221 y no notifiqué a Richard Bravo, por no haber designado casillero. Quito, Abril 16 de 1997. La Secretaria. Dra. María Consuelo Heredia Y. Es fiel copia del original.

Quito, 15 de mayo de 1997.- f.) La Secretaria.

No. 35-97

**JUICIO LABORAL QUE SIGUE LEONARDO BENITEZ CONTRA DIRECTOR PROVINCIAL DE SALUD DE CHIMBORAZO.**

**LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, Marzo 19 de 1997: las 09h05.

**VISTOS:** Leonardo Benítez Espinoza dentro del juicio laboral que sigue contra el Ministerio de Salud-Chimborazo, interpone

recurso de casación de la sentencia parcialmente estimatoria dictada por la Segunda Sala de la Corte de Riobamba, la misma que, indica en voto de mayoría que el actor no tiene derecho a lo prescrito en la cláusula décima cuarta del séptimo contrato colectivo puesto que se separa del trabajo por renuncia voluntaria acorde a lo dispuesto en el Art. 52 de la Ley de Modernización, y no por jubilación del IESS, tomándose en consideración además que el referido contrato colectivo recién se suscribió el 20 de julio de 1995 y el accionante se separó el 31 de marzo de 1995. Para resolver, se considera: **PRIMERO.-** De acuerdo a lo preceptuado en el Art. 1 de la Ley de Casación esta Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema es competente para resolver el recurso en cuestión. **SEGUNDO.-** El recurrente presenta como aspectos lesivos en su contra del fallo de segunda instancia, la infracción del Art. 52 de la Ley de Modernización y el literal i) del Art. 27 de la Reglamentación de esta Ley que indica: en las liquidaciones por Renuncia Voluntaria se incluirá los bonos y recompensas constantes en los contratos colectivos, lo cual según dice el actor, no se ha hecho, perjudicándole en la omisión de pago de 18 meses de remuneración previsto en el séptimo contrato colectivo. **TERCERO.-** El Art. 52 de la Ley de Modernización creó la compensación para los servidores, trabajadores y funcionarios que se separen voluntariamente de cualquiera de las Instituciones del Estado a la que pertenezcan. La compensación será equivalente al valor de la última remuneración total promedio mensual, multiplicado por dos y por el número de años de servicio en el sector público, hasta un máximo de 400 salarios mínimos vitales generales vigentes a la fecha de separación sin límite. Por su parte el Reglamento General de la Ley de Modernización en el Art. 27 expresa los componentes para el cálculo de la compensación: sueldo básico, gastos de representación, subsidio por años de servicio, bonificación por responsabilidad, bonificación por circunstancias geográficas, bonificación por títulos académicos, subsidio de educación, estímulo pecuniario, bonificaciones y recompensas adicionales, incluyendo entre estas los beneficios de los contratos colectivos en caso de haberlos y costos de vida. Por último el salario mínimo vital general a la época que el actor presentó la renuncia voluntaria fue de \$/75.000 mensuales según fijación promulgada en Registro Oficial No. 606 de 6 de enero de 1995. **CUARTO.-** El propio actor desde el libelo inicial acepta que recibió por compensación a su renuncia voluntaria, treinta millones de sucres, lo que significa que en la liquidación realizada y que consta del cuaderno de primera instancia a folios 15 y 16 se le pago el valor total o tope de la compensación, no teniendo opción a ninguna otra cantidad adicional, ya que, 400 salarios mínimos vitales a razón de \$/ 75.000 cada salario, arroja un total de treinta millones. El hecho de que en el rol de pago no se hace constar expresamente el rubro de bono por jubilación no significa que el actor está en aptitud de cobrar por separado este componente que ya fue tomado en cuenta en el valor total o tope. Por lo dicho, la Sala de Instancia aplicó correctamente el Art. 52 de la Ley de Modernización y la letra i) del Art. 27 del Reglamento de dicha Ley, dando certidumbre al compromiso con motivo de la presentación de la renuncia voluntaria realizada por el actor. Volver a pagar el rubro del beneficio referente a la cláusula catorce del séptimo contrato colectivo sería extender los componentes del cálculo de compensación que ya fue solucionada al tope. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** se desecha el recurso de casación formulado por el actor y se confirma el fallo de segundo nivel por ser ajustado a derecho.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Jaime Espinoza Ramírez, Miguel Villacís Gómez.

CERTIFICO: Dra. María Consuelo Heredia Y. RAZON: Hoy día notifiqué la vista en relación y sentencia que antecede, a Leonardo Benítez, en el casillero #1152 y no notifiqué al Dr. Jorge Erazo, por no haber designado casillero. Quito, Marzo 20 de 1997.- La Secretaria. Dra. María Consuelo Heredia. Corte Suprema de Justicia. Primera Sala de lo Laboral y Social. Quito, Abril 29 de 1997.

Es fiel copia de su original.- Lo certifico.

f.) La Secretaria, Primera Sala de lo Laboral y Social.

## EL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL GUAYAS

### Considerando:

Que por Decreto Legislativo del 22 de octubre de 1952, publicado en el Registro Oficial N° 075 de noviembre 28 de 1952, se creó el impuesto del uno por ciento adicional a las Alcabalas y el uno por mil adicional a los Registros por transferencia de dominio de predios, tanto urbanos como rurales;

Que mediante el Decreto N° 10, publicado en el Registro Oficial N° 131 del 12 de abril de 1962, se facultó cobrar los impuestos antes mencionados, a los Tesoreros de los Consejos Provinciales;

Que el 11 de enero de 1963, se dictó la Ordenanza que dispuso la recaudación del impuesto asignado, por parte de los Tesoreros Municipales y los Agentes de Recaudación en otros Cantones de la provincia;

Que el 23 de diciembre de 1966, se reformó la citada Ordenanza, estableciéndose que la recaudación del impuesto asignado, se efectuó por medio del notario o notarios de la provincia y de los agentes de recaudación designados;

Que el 9 de abril de 1986 se resolvió sustituir la Ordenanza de recaudación de impuestos del 23 de diciembre de 1966, publicada en el Registro Oficial N° 437 del 16 de mayo de 1986;

Que en uso de las atribuciones que le concede el literal b) del Art. 155 de la Constitución Política, en concordancia con el literal a) del Art. 28 de la Ley de Régimen Provincial,

### Expide:

Las siguientes reformas a la Ordenanza de Recaudación de Impuestos a las Alcabalas y Registros, publicada en el Registro Oficial N° 437 del 16 de mayo de 1986, en los siguientes términos:

Art. 1.- En el Art. 4, inclúyase dos incisos que digan:

"Los avisos de pago deberán ser firmados por el Notario y el Registrador de la Propiedad, dependiendo del trámite, esto es, si autoriza la celebración de la escritura o realiza la inscripción de ésta".

En el aviso de pago se informará si la venta del predio es total o parcial, por parte del Notario; y el Registrador de la Propiedad, incluirá el nombre del Notario que celebró la escritura, así como la fecha de su otorgamiento, en el aviso de pago.

Art. 2.- Sustitúyase en el Art. 7, la cantidad de "s/.100" por la de: "un 4% de un salario mínimo vital general que se encuentre vigente".

Art. 3.- El Art. 13 dirá lo siguiente:

"Los Notarios Públicos y los Registradores de la Propiedad remitirán todos los días 30 de cada mes a la Tesorería del H. Consejo Provincial del Guayas un detalle pormenorizado de las escrituras de transferencias sobre el dominio de predios urbanos y rurales otorgadas durante ese lapso, con indicación de la cuantía y del impuesto causado en cada una de ellas, y los valores respectivos serán depositados siguiendo el trámite previsto en el Art. 2 de esta Ley.

Los Notarios Públicos y los Registradores de la Propiedad que incumplieren con las disposiciones previstas en el inciso anterior, serán responsables por las cantidades indebidamente retenidas y de ser reincidentes podrán ser enjuiciados penalmente por la Corporación Provincial a cuya jurisdicción pertenezcan, por el delito de apropiación indebida de recursos públicos".

Art. 4.- En el Art. 14, después de las palabras "48 horas", suprimase las palabras "en cuenta especial a favor del Tesorero del H. Consejo Provincial del Guayas, en el Banco Central, sucursal o agencias, o en los bancos provinciales de fomento, sus agencias o sucursales, donde las hubieren"; y agréguese dos incisos que dirán:

"Este gravamen será recaudado directamente por el Tesorero del H. Consejo Provincial del Guayas en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia. En los otros cantones de la provincia, se depositarán estos fondos en uno de los Bancos Privados, sus agencias o sucursales que sean correspondientes del Banco Central del Ecuador de conformidad con los Arts. 3 y 4 del Capítulo I Sección I, de la Regulación N° 947-95, expedida por la Junta Monetaria el 17 de octubre de 1995 publicada en el Registro Oficial N° 812 del 30 de octubre de 1995; y en los lugares donde no hubiere sucursales o agencias bancarias el depositario será la Sucursal o Agencia del Banco Nacional de Fomento o las Tesorerías Municipales".

Art. 5.- En el Art. 15, agréguese un inciso que dirá:

"La mora por parte de los Tesoreros Municipales, del Tesorero Provincial en el depósito de las cantidades recaudadas será sancionada de conformidad con las disposiciones del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y la mora de los agentes de recaudación, con la multa del uno por ciento diario sobre los valores que estaban obligados a depositar, siendo por lo mismo, personal y pecuniariamente responsables en caso de incumplimiento. De reincidir, se solicitará la destitución del cargo a la autoridad pertinente".

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Consejo Provincial del Guayas, a los veintiún, días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

f.) Econ. Nicolás Lapentti Carrión, Prefecto Provincial del Guayas.

f.) Ricardo Villacreses Peña; Secretario del H. Consejo.

**CERTIFICO:** Que el presente Proyecto de Reformas a la Ordenanza de Recaudación de Impuestos a las Alcabalas y Registros fue aprobada en sesiones ordinarias del 31 de octubre de 1996, y 21 de noviembre del mismo año, en primero y segundo debate respectivamente.

f.) Carlos Iturralde Morán, Secretario (E) del H. Consejo Provincial del Guayas.

**CERTIFICO:** Que en el Proyecto de Reformas a la Ordenanza de Recaudación de Impuestos a las Alcabalas y Registros, se encuentran incorporadas las observaciones sugeridas en el oficio N° 001738 del 14 de mayo de 1997, por el Subsecretario de Rentas del Ministerio de Finanzas.

f.) Carlos Iturralde Morán, Secretario (E) del H. Consejo.

### EL H. CONSEJO PROVINCIAL DE EL ORO

#### Considerando:

Que, es imperativo y urgente implantar una nueva política, con sus respectivos mecanismos y estrategias, orientada a reactivar y fomentar las actividades productivas en su jurisdicción, especialmente la agricultura y ganadería, para lo cual se ha dado prioridad uno al Riego y Drenaje;

Que, el objetivo de esta acción es el incremento de la producción en los campos, con la optimización en el uso de los recursos hídricos; lo que a su vez deviene en el incremento económico para los productores y la respectiva zona de influencia;

Que, dentro de la citada política, se ha resuelto emprender en una agresiva acción para lograr un real mantenimiento y efectivo mejoramiento del sistema de riego y drenaje administrado por el Consejo Provincial de El Oro;

Que, las acciones en beneficio del desarrollo de la provincia, no se pueden llevar a la realidad, si se mantiene la actual situación económica-financiera del servicio de riego y drenaje, por la marcada desproporción entre los costos de operación y mantenimiento y los ingresos por concepto del cobro por la venta del agua; aspecto negativo que afecta gravemente la economía del Consejo Provincial y que en definitiva va en detrimento de la calidad del servicio;

Con tales consideraciones y fundamentado en la autonomía establecida en el Art. 76 de la Constitución, Norma Suprema del Estado y en el Art. 28, literal a), de la Ley de Régimen Provincial vigente,

#### Acuerda:

Dictar la siguiente Ordenanza que modifica la ordenanza reformativa de riego expedido el 30 de noviembre de 1992, sancionada por la Gobernación de la provincia, el 22 de diciembre de 1992, y publicada en el Registro Oficial N° 180, del 30 de abril de 1993, referente por el servicio de riego.

La citada ordenanza, modificada, que así:

Art. 1°.- El valor del canon por turno o día de riego será equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo vital, vigente al 1° de enero de cada año.

Art. 2°.- Los agricultores que riegan cultivos del ciclo corto pagarán el cincuenta por ciento (50%) del canon establecido en el artículo anterior.

Art. 3°.- Los contratos para la prestación del servicio de riego se suscribirán previa la presentación de las copias certificadas de las escrituras de los predios y planos actualizados de las áreas de cultivos a irrigarse. Además, todo contratante deberá tener instalada la respectiva compuerta con plancha metálica, volante, canales de aducción y canales interiores de la finca con el debido y oportuno mantenimiento.

Art. 4°.- No se venderá más de un turno de riego por cada cinco (5) hectáreas de cultivo.

Art. 5°.- Se extenderá los Contratos del servicio de riego por gravedad, hasta superficies de 50 hectáreas.

Art. 6°.- Los usuarios de los sistemas se someterán al reglamento de uso del servicio que para el efecto, expedirá el Consejo Provincial del El Oro, que será parte del Contrato de Prestación de Servicio.

Art. 7°.- Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir del primero de abril de 1997, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la Sala de Sesiones del H. Consejo Provincial de El Oro, el día 7 de abril de 1997.

f.) Ing. Agr. Montgomery Sánchez Reyes, Prefecto Provincial de El Oro.

f.) Lourdes Revelo Barnuevo, Secretaria General, ENC.

f.) Lourdes Revelo Barnuevo, Prosecretaria Encargada de la Secretaría General del H. Consejo Provincial de El Oro.

**CERTIFICO:** Que la Ordenanza que antecede fue discutida y aprobada por el H. Consejo Provincial de El Oro, en Sesiones Ordinarias del 25 de marzo y 7 de abril de 1997, quedando aprobada definitivamente en esta última.

Machala, abril 8 de 1997.

f.) Lourdes Revelo Barnuevo.

#### GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE EL ORO

Habiéndose cumplido con todos los requisitos de rigor y de acuerdo a las facultades que me concede el Art. 55 de la Ley de Régimen Provincial, SANCIONASE, la presente Ordenanza Modificatoria de la Ordenanza de Riego expedida el 30 de noviembre de 1992.

Machala, 8 de abril de 1997.

f.) Ing. Errol Cartwright Betancourt, Gobernador de El Oro.

**CERTIFICO:-** f.) Bolívar Fariás Grijalva, Secretario Ejecutivo.

Es fiel copia del original.- Machala, mayo 2 de 1997.

f.) p.) Lourdes Revelo B., El Secretario del Consejo Provincial.